

LIBRO III DE LAS OBLIGACIONES Y DE LA INTERMEDIACIÓN COMERCIAL, FINANCIERA Y BURSÁTIL

TÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE SE CONTRAEN POR CONSENTIMIENTO

Artículo 1. La promesa creíble sirve para que los particulares puedan coordinar entre sí sus acciones futuras.

- (1) Una promesa es una aseveración presente respecto de una acción futura.
- (2) Al otorgarle al acreedor y estipulante la acción jurídica contra su persona por los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento de la obligación contraída, el deudor y prominente contractual cambia sus incentivos en el futuro.
- (3) El acreedor y estipulante cree su promesa en el presente.

Artículo 2. Al contraer la obligación contractual, el deudor y promitente otorga al acreedor y estipulante una acción jurídica contra su persona.

- (1) Una promesa es creíble en el presente sólo si una persona espera que la otra tendrá en el futuro los incentivos para cumplirla.
- (2) La obligación del deudor y promitente de indemnizar los daños y perjuicios alinea sus incentivos para cumplir con la prestación cuando esté prevista, haciendo que la promesa sea creíble en el momento que la contraiga.

Artículo 3. Las partes pueden celebrar un contrato conforme al ordenamiento privado del derecho civil por medio o de la ceremonia de estipulación atípica verbal o de los contratos típicos nominados.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil permite que las partes celebren un número cerrado de contratos típicos nominados.

- (1) El número cerrado de contratos típicos nominados permite que toda persona sea capaz de reconocer y entender, por el nombre del tipo de contrato, las obligaciones que las partes asumen con un mínimo de comunicación.
- (2) El derecho civil estipula contenidos mínimos de obligaciones predeterminadas para cada tipo contractual nominado que reducen la necesidad que tienen las partes de comunicarse.
- (3) La tipicidad de obligaciones contractuales en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito cuándo y a qué se están obligando.
- (4) Los contratos típicos nominados son fáciles de celebrar y agilizan el comercio.

Artículo 5. Las partes podrán estipular libremente más allá de los contenidos mínimos, o aun en contra de las obligaciones predeterminadas de cada tipo contractual, siempre que no desnaturalicen el contrato típico. D 13.6.5(12).

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que las partes pueden tener información asimétrica que aumente la necesidad que tienen de comunicarse.
- (2) Una parte puede poseer información privada sobre el objeto del contrato típico nominado que la otra es incapaz de observar.
- (3) El derecho civil incentiva la revelación de información privada cuando se pacta libremente al margen de las obli-

gaciones predeterminadas que fija el tipo de contrato con nombre en contra de la parte con información privada.

Artículo 6. El derecho civil reconoce entre los contratos típicos que crean obligaciones bilaterales a la compra venta, la locación conducción, el mandato, la procuración, la sociedad, el seguro y la renta como contratos consensuales.

- (1) Los contratos consensuales se perfeccionan mediante la exteriorización de cualquier señal del consentimiento de las partes.
- (2) El nombre del contrato consensual facilita su formación por las partes con un mínimo de comunicación.

Artículo 7. Los contratos consensuales para tener efectos ante terceros, deberán celebrarse por escrito y asentarse en el registro civil.

- (1) El contrato de sociedad deberá inscribirse en el registro civil para constituir una persona jurídica con personalidad y patrimonio aparte de los socios o accionistas.
- (2) El contrato de procuración deberá inscribirse en el registro civil para que el procurador esté bajo la potestad del procurante y pueda actuar a su nombre.

Artículo 8. El derecho civil reconoce entre los contratos típicos que crean obligaciones bilaterales al comodato, el mutuo, el depósito y la prenda como contratos reales.

- (1) Las partes podrán perfeccionar un contrato real por medio de señas externas que manifiesten su intención de contratar bajo determinado tipo con la entrega de la cosa objeto del contrato.
- (2) El nombre del contrato real facilita su formación por las partes con un mínimo de comunicación.

Artículo 9. El derecho civil permite que las partes estipulen y prometan contratos atípicos unilaterales, mediante preguntas y respuestas por la ceremonia de estipulación verbal ante notario.

- (1) Las partes estipularán y prometerán dichas obligaciones verbalmente y en sus propias palabras, ante notario o mediante videoconferencia con un notario.
- (2) El estipulante preguntará y el promitente responderá cuál será la obligación que asume. Inst. 3.15.
- (3) La respuesta del promitente seguirá inmediatamente a la pregunta del estipulante.
- (4) Cuando un contrato contenga una serie de estipulaciones, cada respuesta se sucederá a cada pregunta.
- (5) El estipulante y el prominente en sus preguntas y respuestas siempre deberán usar palabras con el mismo verbo, aunque sus palabras por ser personales no sean idénticas.
- (6) Los contratos atípicos requieren de una mayor comunicación entre las partes, para que entiendan el contenido de las obligaciones contraídas que no son conocidas.
- (7) Por medio de la secuencia verbal de preguntas y respuestas, estipulante y promitente aclararán en sus propias palabras para sí y entre sí el contenido de la obligación.
- (8) La ceremonia aclarará que las partes han quedado obligadas.

Artículo 10. El ordenamiento privado derecho civil advierte que la palabra escrita no supera la asimetría de información para que el particular entienda con claridad el contenido de una obligación atípica.

- (1) El particular tiene que entender con claridad el contenido de la obligación atípica para ser capaz de repetirlo o replantearlo en sus propias palabras.
- (2) Si el particular tiene problemas al repetir el contenido de la obligación atípica o describirlo en sus propias palabras, el notario sabrá que no lo ha comprendido.

Artículo 11. El notario que presencie la ceremonia, asentará de manera pública en el registro civil una transcripción de la

secuencia verbal de preguntas y respuestas sobre lo estipulado y prometido, e incluirá la videograbación de las partes.

Artículo 12. Todo contrato constitutivo de obligaciones atípicas se hará por medio de estipulaciones verbales.

Artículo 13. Entre las obligaciones atípicas están incluidas la unión civil, la donación unilateral, la fianza, la prenda sin desplazamiento de posesión, la cesión comercial, la pena convenida, la contestación de la causa, el interés y plazo de devolución o de repago de capitales, la estipulación parasocial, la estipulación de no competencia, y la estipulación de sigilo y confidencialidad en protección de la privacidad o de los secretos comerciales.

Artículo 14. Donde un contrato atípico verbal se repite por diez años continuamente en los usos y costumbres comerciales, o con un gran número de consumidores, el ordenamiento privado del derecho civil permite a la asociación notarial que añada una nueva forma al número cerrado de contratos típicos nominados.

- (1) La asociación notarial publicará un edicto en el registro civil con el nuevo contrato típico, su nombre y las obligaciones contraídas, para que se integre a este título.

Artículo 15. Cualquier nudo pacto que no se sujete, o a la ceremonia de estipulación verbal, o a uno de los tipos de contratos con nombre, no podrá reclamarse por medio de acción jurídica. D 2.14.7(4).

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que el contrato verbal nace del consentimiento de las partes que celebran, en sus propias palabras, la ceremonia de estipulación atípica, publicitando para sí y entre sí cuándo y a qué están obligadas.
- (2) La estipulación atípica verbal es su propia causa.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil declara que el contrato nominal nace del consentimiento de las partes que llaman por su nombre a la obligación típica que pac-

tan, publicitando para sí y entre sí cuándo y a qué están obligadas.

(4) El contrato típico nominado es su propia causa.

Artículo 16. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que la declaración de voluntad por sí sola, aunque manifieste el consentimiento de las partes, no publicita con claridad cuándo y a qué se obligan, y no da a luz al contrato.

Artículo 17. Las partes podrán celebrar pactos que invierten las obligaciones predeterminadas que fija cada contrato típico nominado sin recurrir a la estipulación atípica verbal.

- (1) Para que pueda reclamarse por medio de acción jurídica, aquel pacto no deberá desnaturalizar el tipo de contrato con nombre y deberá comunicarse de una manera efectiva entre las partes.
- (2) Donde haya cualquier duda razonable, el ordenamiento privado del derecho civil presume que el pacto, que invierte las obligaciones predeterminadas de un contrato típico nominado, no se ha comunicado de una manera efectiva entre las partes, especialmente donde la parte intenta probarlo mediante un lenguaje no verbal o de adhesión o con una escritura no claramente visible.

Artículo 18. No podrá reclamarse por medio de acción jurídica toda estipulación atípica verbal privada contraria a las convenciones sociales y éticas que completan el ordenamiento privado. G. Inst. 3.157, D 45.1.26 y 27, D 28.7.15.

- (1) Todo pacto privado que excluya la responsabilidad por dolo, no podrá reclamarse por medio de acción jurídica. D 16.3.1(7).

Artículo 19. Las personas físicas o jurídicas no podrán ser obligadas a cumplir estipulaciones atípicas verbales o contratos típicos nominados de los que no fueron parte.

Artículo 20. El cumplimiento de una obligación contractual podrá sujetarse a la condición del acaecimiento de una eventualidad o contingencia incierta o de un plazo de tiempo cierto.

- (1) El contrato no podrá reclamarse por medio de acción jurídica hasta que la condición suspensiva se cumpla.
- (2) El contrato podrá reclamarse por medio de acción jurídica hasta que la condición resolutoria ocurra.
- (3) El árbitro podrá determinar que la condición ha ocurrido cuando la condición va contra el interés de la parte que impide su acaecimiento. D 50.17.161.

Artículo 21. Las obligaciones contractuales son nulas cuando una parte sabe que existe un error esencial por la que otra se obliga. D 18.1.57(1).

- (1) La nulidad del contrato crea incentivos para que las partes contractuales revelen información sobre errores que puedan afectar el valor de la cosa objeto de la transacción.

Artículo 22. Las obligaciones contractuales son nulas cuando las partes las contraen por medio de fraude o violencia. D 4.2.6.

Artículo 23. Las obligaciones contractuales contraídas con error en el precio, tipo contractual, identidad o composición de la cosa objeto del contrato, son anulables. D 19.2.52, D 12.1.18, D 18.1.9, D 4.1.3.

- (1) En caso de error sobre la calidad del objeto del contrato, la obligación será válida y podrá reclamarse por medio de acción jurídica. D 18.1.9(2), 11(1), 14 y 34(1). D 19.2.22(3).

Artículo 24. Las obligaciones contractuales son anulables cuando un evento o suceso extraordinario fuera del poder de las partes impide que una o ambas partes cumplan con sus obligaciones. D 50.17.23.

Artículo 25. El ordenamiento privado del derecho civil declara que, siempre y en todo caso, la indemnización por el in-

cumplimiento de contrato se limita a los daños previsibles al momento de contratar.

Artículo 26. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que, una vez producido el incumplimiento de contrato, el acreedor tiene los incentivos para permanecer inactivo y esperar pasivamente la indemnización de los daños y perjuicios, incluso aquéllos que pudo haber mitigado.

- (1) Ante el incumplimiento del deudor, el derecho civil exige que el acreedor tome toda medida que esté a su alcance y a un costo que sea asequible para mitigar los daños y perjuicios.
- (2) De no hacerlo, el deudor quedará liberado de la responsabilidad derivada del incumplimiento respecto a aquellos daños y perjuicios que el acreedor podría haber mitigado.

TÍTULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS PACTOS Y ESTIPULACIONES

Artículo 1. Si de un pacto o estipulación atípica se desprende un claro sentido, el árbitro deberá seguir dicha interpretación sin ir más allá de las palabras.

- (1) Las diversas estipulaciones de un contrato deben interpretarse unas por otras. D 1.3.24.
- (2) Toda estipulación de un contrato deberá surtir efecto dentro de lo posible. D 45.1.80.

Artículo 2. Si un pacto o estipulación atípica es susceptible de distintos sentidos, el árbitro podrá tener en cuenta hechos fuera de las palabras, como entendimientos anteriores o simultáneos entre las partes, otros pactos y cualquier otro acto entre las mismas personas, así como los usos y costumbres comerciales y la justificación económica del contrato. D 50.17.67 y 34, 18.1.40(1), 78 y 80(2).

Artículo 3. El derecho civil predetermina estipulaciones para los contratos típicos nominados.

TÍTULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CAMBIAN Y EL INCUMPLIMIENTO EFICIENTE DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1. Las obligaciones contractuales no tienen efecto de ley de orden público entre las partes. D 16.3.1(6).

- (1) En el ordenamiento privado del derecho civil, las partes siempre podrán elegir el incumplimiento de sus obligaciones pagando los daños y perjuicios en su lugar.
- (2) Cuando el cumplimiento se convierte en más costoso para el deudor que el valor de la prestación para el acreedor, el ordenamiento privado del derecho civil permite que el deudor se libere del cumplimiento de la prestación pagando los daños y perjuicios.

Artículo 2. La libertad contractual no es absoluta.

- (1) Las partes tienen el poder de celebrar contratos verbales en tanto en cuanto negociar pactos o estipulaciones atípicas que contemplen todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse, sea posible y deseable.

Artículo 3. Toda condena impuesta por el ordenamiento privado del derecho civil, es en dinero.

- (1) Si el deudor no cumple con su obligación, el acreedor podrá obligarlo al pago de un monto en dinero igual y nunca superior al valor que tiene la prestación para el acreedor.
- (2) Cuando la obligación es incierta, el árbitro deberá determinar un monto en dinero igual y no mayor a lo que el demandado debía dar o hacer a favor del actor.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil no interviene cuando cambian las circunstancias que dieron origen al contrato.

- (1) Las circunstancias que dan origen a un contrato siempre pueden cambiar.

- (2) Si por el cambio de las circunstancias el cumplimiento del contrato se hiciera más costoso para el deudor, pero no tanto que supere el valor de la prestación para el acreedor, el deudor preferirá cumplir el contrato que pagarle los daños y perjuicios.
- (3) Si por el cambio de las circunstancias el cumplimiento del contrato se hiciera más costoso para el deudor que el valor de la prestación para el acreedor, el deudor preferirá pagarle los daños y perjuicios.
- (4) El acreedor por su parte recibirá una compensación en dinero igual al valor que tiene para éste la prestación.

Artículo 5. La obligación contractual que celebran las partes sirve para que los particulares puedan coordinar entre sí sus acciones futuras frente a circunstancias que pudieran cambiar.

- (1) La obligación contractual que celebran las partes no sirve para garantizar los negocios que llevarán adelante.
- (2) Basta en un orden social descentralizado que las partes puedan hacerse promesas creíbles y coordinar sus acciones futuras.

TÍTULO IV DE LA BUENA FE Y LOS CONTRATOS INCOMPLETOS

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil establece el requisito de la buena fe para completar las obligaciones que quedaron incompletamente estipuladas, debido a la racionalidad restringida de las partes o por las limitaciones inevitables de las estipulaciones predeterminadas.

Artículo 2. No todos los contratos son de buena fe en el ordenamiento privado del derecho civil.

- (1) Sólo son de buena fe las obligaciones que corrientemente están incompletamente estipuladas en el ordenamiento privado del derecho civil.
- (2) Son incompletas las estipulaciones predeterminadas de los contratos consensuales de la compra venta, la locación conducción, el mandato, la procuración, la sociedad, el seguro y la renta.
- (3) Son incompletas las estipulaciones predeterminadas de los contratos reales del depósito y el secuestro.
- (4) El ordenamiento privado del derecho civil no puede prever todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse en el cumplimiento de las obligaciones relacionales de la tutela, la curatela, la gestión de negocios, la copropiedad, el enriquecimiento sin causa de retención y el legado o donación modal.
- (5) Las partes no pueden prever todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse en el cumplimiento de las estipulaciones atípicas verbales de la pena, la contestación de causa, la no competencia, y el sigilo y confidencialidad en protección de la privacidad o de los secretos comerciales.
- (6) En cualquier otro contrato en el que las partes no puedan o no deseen prever todas las eventualidades y contingencias, podrá celebrarse una estipulación atípica verbal para sujetarlo a la buena fe.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil declara que la buena fe no contradice la libertad contractual, que las partes ejercen cuando demuestran alguna previsión.

- (1) Si es posible y deseable para las partes negociar pactos que contemplen las eventualidades y contingencias que puedan presentarse, y celebran una estipulación a la que sujetan el contrato, al obrar de buena fe las partes deberán cumplir estrictamente con dicha previsión. D 19.1.11(1).
- (2) Sólo cuando las partes no puedan o no deseen celebrar estipulaciones que prevean las eventualidades y contingencias que puedan presentarse, la buena fe consiste en obrar sin dolo al cumplir el contrato, para así suplir las lagunas contractuales provocadas por el surgimiento de nuevas circunstancias.

Artículo 4. El requisito de buena fe sirve para completar las obligaciones incompletamente estipuladas.

- (1) La buena fe es un mecanismo propio del ordenamiento privado del derecho civil para superar la racionalidad restringida de las partes y las limitaciones inevitables de las estipulaciones predeterminadas.
- (2) Las instituciones religiosas son libres de sostener sus propias enseñanzas éticas y doctrinales sobre la honradez de cada persona según las características indiscutidas de su particular derecho canónico, el que podrá exigir a sus fieles la buena fe en todos los contratos o el cumplimiento de todas las promesas.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al estado sujetar el contenido de la buena fe, en las relaciones entre particulares donde ni siquiera exista la intervención del estado, al respecto de los derechos fundamentales consignados en la constitución política del estado.

TÍTULO V DE LA PENA CONVENCIONAL

Artículo 1. Sólo cuando el valor de la obligación para el acreedor fuere incierta, el deudor podrá estipular verbalmente ante notario una promesa de pagar una suma de dinero como pena en caso de incumplimiento contractual.

- (1) La pena, cuando se convenga, será el único medio para compensar al acreedor por sus expectativas defraudadas ante el incumplimiento del deudor y la confianza depositada en la palabra de aquél, cuando el valor de la prestación sea incierta y el árbitro carezca de información clara y correcta sobre el precio del mercado.

Artículo 2. Las partes deberán determinar en concepto de estipulación penal atípica un monto igual y no superior al valor que estiman, obrando de buena fe, representa la obligación debida al acreedor.

- (1) Las partes deberán explicar su justificación económica al convenir la pena.

TÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES RELACIONALES QUE SE ATIENDEN POR CONFIANZA

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil impone al confidatario, en un número cerrado de relaciones de confianza típicas nominadas, que atienda determinadas obligaciones en beneficio de su confidente, sin que se requiera un contrato.

- (1) El número cerrado de relaciones de confianza típicas nominadas permite que cualquier confidatario sea capaz de comprender por el nombre de tipo de relación, con un mínimo de comunicación, el alcance de las obligaciones que atiende en beneficio del confidente, sin que se requiera un contrato.
- (2) La tipicidad de obligaciones relacionales de confianza en un sistema cerrado, reduce la asimetría de información entre los particulares, haciendo explícito cuándo y a qué están obligados.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones del confidatario que se encuentra en una relación de confianza típica nominada.

- (1) Todo confidatario obligado relacionalmente deberá obrar de buena fe.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones que atiende el confidatario nacen de la relación de confianza que mantiene con el confidente y no del consentimiento.

- (1) Por sobrevenir alguna contingencia, el confidente se ve impedido de decidir o actuar por sí mismo y por lo tanto confía en la diligencia y fidelidad del confidatario.

- (2) Si pudiera decidir o actuar por sí mismo en alguna medida, a pesar de la contingencia, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que confiar en el confidatario, para que lo guíe y tome las precauciones por él que exigen las circunstancias.
- (3) Por los costos comparativos de tomar las precauciones, entre el confidatario y el confidente, el ordenamiento privado del derecho civil instituye entre ellos obligaciones relacionales de confianza.
- (4) Por el consentimiento de los particulares, las obligaciones relacionales del confidatario no podrán cancelarse, modificarse, delegarse, ni podrá dispensarse al confidatario de su cumplimiento.

Artículo 4. Las obligaciones relacionales de confianza, una vez atendidas por el confidatario, son irrenunciables sin la autorización del magistrado civil.

- (1) El confidatario actuará en beneficio del confidente con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.
- (2) El confidatario actuará con fidelidad a los intereses del confidente.

Artículo 5. El derecho civil reconoce entre las relaciones de confianza que crean obligaciones unilaterales a la tutela y la curatela como relaciones personales.

- (1) Las relaciones de confianza personales conciernen a la persona y pueden establecerse de manera incidental o voluntaria.
- (2) El nombre del tipo de relación de confianza personal que se establece, facilita su identificación por los particulares con un mínimo de comunicación.

Artículo 6. El derecho civil reconoce entre las relaciones de confianza que crean obligaciones unilaterales a la copropiedad y el legado o donación modal como relaciones reales.

- (1) Las relaciones de confianza reales conciernen a la cosa y pueden establecerse de manera incidental o voluntaria.
- (2) El nombre del tipo de relación de confianza real que se establece facilita su identificación por los particulares con un mínimo de comunicación.

Artículo 7. El derecho civil reconoce entre las relaciones de confianza que crean obligaciones bilaterales a la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa de retención y la asesoría y consejo profesional como relaciones asistenciales.

- (1) Las relaciones de confianza asistenciales de asesoría y consejo profesional incluyen, entre otras, la relación del abogado, contador, auditor o asesor financiero con el cliente, la relación del médico, siquiatra o psicólogo con el paciente, y la relación del profesor o religioso con el estudiante o feligrés.
- (2) Las relaciones de confianza asistenciales de asesoría y consejo profesional no se enmarcan en forma exclusiva en el ámbito del contrato de conducción de servicios, que puede o no celebrarse, sino que descansan en la confianza y van más allá de la vigencia de un contrato.
- (3) Las relaciones de confianza asistenciales de asesoría y consejo profesional pueden establecerse de manera incidental o voluntaria, cada vez que una persona recurra a un profesional para pedir consejo y asesoría y éste procede a dárselos.
- (4) Las relaciones de confianza asistenciales de asesoría y consejo profesional están sujetas a la convenciones sociales y éticas aceptadas en cada profesión.
- (5) Las relaciones de confianza asistenciales de gestión de negocios o de enriquecimiento sin causa de retención pueden establecerse de manera incidental o voluntaria, cada vez que una persona ayude a otra o se aproveche de ella.

- (6) El nombre del tipo de relación de confianza asistencial que se establece, facilita su identificación por los particulares con un mínimo de comunicación.

Artículo 8. Todo emprendimiento o conducta regidos por el ordenamiento privado del derecho civil puede incluir cumulativamente obligaciones contractuales y relacionales.

TÍTULO VII DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

Artículo 1. El derecho civil crea obligaciones relacionales de confianza típicas nominadas toda vez que personas físicas o jurídicas se pongan a gestionar los bienes o negocios de algún tercero.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones del gestor nacen de la relación de confianza que mantiene con el tercero y no del consentimiento.

- (1) Por sobrevenir alguna contingencia, el tercero se ve impedido de decidir o actuar por sí mismo y por lo tanto confía en la diligencia y fidelidad del gestor que interviene.
- (2) Si pudiera decidir o actuar por sí mismo en alguna medida, por la contingencia sobrevenida, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que confiar en el gestor, que toma todas las precauciones que exigen las circunstancias.
- (3) Por los costos comparativos de tomar precauciones, entre el gestor y el dueño del negocio, el ordenamiento privado del derecho civil instituye entre ellos obligaciones relacionales de confianza.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones relacionales de confianza de la gestión de negocios.

- (1) Todo gestor obligado relacionamente deberá obrar de buena fe.

Artículo 4. Las personas físicas o jurídicas que inicien la gestión de los bienes o negocios de algún tercero deberán completar el cometido. D 3.5.3.10.

- (1) El gestor actuará en beneficio del tercero con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.

- (2) El gestor actuará con fidelidad a los intereses del dueño del negocio.

Artículo 5. Cumplido su cometido, el gestor deberá reintegrar los frutos y revelar toda información que hubieran obtenido como resultado de la gestión de los bienes o negocios del tercero.

- (1) En virtud de la intervención, el gestor se ve favorecido con acceso a información que el dueño del negocio no posee.
- (2) El gestor no deberá tomar provecho de la asimetría de información que enfrenta el dueño del negocio.

Artículo 6. Luego de cumplido su cometido, el gestor deberá rendir cuentas por oficio literal o electrónico al tercero.

Artículo 7. El ordenamiento privado del derecho civil evita incentivos que pudieran conducir a los particulares a realizar intervenciones oficiosas que interfieran con los intereses privados.

- (1) Las personas físicas o jurídicas que gestionen los bienes o negocios de terceros actuarán gratuitamente.
- (2) Sólo serán reembolsables las expensas útiles y necesarias para el cumplimiento del cometido.

Artículo 8. El ordenamiento privado del derecho civil requiere que, siempre y en todo caso, la intervención resulte útil para el tercero. D 3.5.9.1.

- (1) En caso de que la intervención no sea útil, el gestor es responsable por todo daño o pérdida, sin que tenga derecho alguno al reembolso de sus gastos. D 3.5.11.
- (2) En caso de que la intervención sea útil, el tercero como dueño del negocio es responsable del reembolso de los gastos necesarios del gestor.

Artículo 9. Cuando la gestión se haga en interés propio y del tercero, la carga de la prueba de que se ha actuado con fidelidad recae en el gestor.

Artículo 10. Nadie estará obligado a comedirse a hacer una gestión, salvo para socorrer a una persona física expuesta a un

peligro inminente de muerte, y sólo si el gestor pueda hacerlo sin ningún riesgo para sí mismo o para tercero.

Artículo 11. La conducta de quien lleva a cabo una gestión está íntimamente ligado al honor de la persona física.

- (1) El orden social descentralizado, sujeto a las convenciones sociales y éticas que completan el ordenamiento privado, le exige que no cede en un ápice la adhesión que es debida al dueño del negocio.
- (2) El gestor obrará en todo momento de buena fe y actuará con fidelidad a toda prueba.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de buena fe, diligencia y fidelidad como gestor.

TÍTULO VIII DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE RETENCIÓN

Artículo 1. El derecho civil crea obligaciones relacionales de confianza típicas nominadas cuando las personas físicas o jurídicas se enriquecen sin causa de retención.

Artículo 2. Toda persona que se enriquezca mediante la transmisión de propiedad sin causa de retención deberá devolver dicha propiedad. D 12.7.2.

- (1) Una causa de retención requiere más que una causa justa para la usucapión.
- (2) Una causa para retener un bien podrá ser el desempeño no sólo de las obligaciones jurídicas sino también de una obligación natural, conforme a las convenciones sociales y éticas que completan el ordenamiento privado.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones de la persona que se enriquezca sin causa de retención nacen de la relación de confianza que mantiene con la que se empobrece y no del consentimiento.

- (1) Por el error que acaece, la persona empobrecida se ve impedida de decidir o actuar por sí sola y por lo tanto confía en la diligencia y fidelidad de la persona enriquecida.
- (2) Si pudiera decidir o actuar por sí misma en alguna medida, a pesar del error, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que confiar en la persona enriquecida.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones relacionales de confianza por el enriquecimiento sin causa de retención.

- (1) Toda persona que se enriquezca y que esté obligada relacionamente deberá obrar de buena fe.

Artículo 5. La persona enriquecida mantendrá en buen estado la propiedad transmitida sin causa de retención y tomará

todas las precauciones que exigen las circunstancias, hasta que pueda devolverla.

- (1) La persona enriquecida actuará en beneficio de la empobrecida con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.
- (2) La persona enriquecida actuará con fidelidad a los intereses de la empobrecida.

Artículo 6. La persona enriquecida deberá reintegrar los frutos y revelar toda información que hubiera obtenido como resultado del error.

TÍTULO IX
DE LAS OBLIGACIONES DELICTUALES
QUE VINCULAN A TERCEROS

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil declara que los particulares son ordinariamente responsables por sus propias pérdidas y por los daños propios que soportan.

- (1) La transmisión del riesgo del eventual daño o perjuicio puede hacerse por contrato.
- (2) La transmisión del riesgo del eventual daño o perjuicio es la función privada de los contratos típicos de seguro y de renta.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que los particulares son ordinariamente responsables de tomar sus propias precauciones.

- (1) Los particulares poseen mejor información respecto de su propia situación para decidir por sí mismos qué precauciones tomar.
- (2) Los particulares tienen mayores incentivos para actuar por sí mismos en resguardo de su propios interés.

Artículo 3. Sólo en un número cerrado de delitos nominados típicos el derecho civil impone extraordinariamente a los particulares la obligación de cuidar de igual modo el interés ajeno.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara, en un número cerrado de tipos de delitos con nombre, la obligación de tomar precauciones debidas, económicamente justificadas, a favor de terceros.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil declara extraordinariamente en esos delitos nominados típicos que quienes no tomaron las precauciones debidas, económicamente justificadas, a favor de terceros, soportarán ellos mismos las pérdidas y los daños que ocasionaron.

- (3) La tipicidad de obligaciones delictuales en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito cuándo y cuáles precauciones deberán tomar a favor de terceros y no sólo por sí mismos.

Artículo 4. El número cerrado de delitos nominados típicos permite que todo particular conozca y entienda, por el nombre del tipo de delito, las situaciones y supuestos de hecho concretos en los que extraordinariamente deberá tomar precauciones debidas, económicamente justificadas, a favor del interés ajeno.

Artículo 5. El derecho civil reconoce entre los delitos típicos que crean obligaciones unilaterales al daño, por la destrucción o menoscabo de las cosas ajenas, sin la autorización de su dueño; la injuria, por la lesión no autorizada a la vida, elección libre, integridad física y mental, buen concepto o reputación de la persona ajena; el fraude, por el empleo del artificio, el engaño o la maquinación para aprovecharse de otro; el hurto, por la apropiación o uso furtivos de las cosas de otro, y el robo, por la apropiación o uso violentos de las cosas de otro.

Artículo 6. La víctima que presente la acción jurídica, para obtener la indemnización de los daños y perjuicios relatará al magistrado civil con claridad los supuestos de hecho concretos del caso constitutivo del tipo de delito con nombre.

- (1) El magistrado civil evaluará si, en los supuestos de hecho concretos del caso, el particular estuvo obligado extraordinariamente a tomar precauciones debidas, económicamente justificadas, a favor de la víctima.
- (2) El árbitro determinará si el particular incumplió sus obligaciones delictuales a favor de la víctima.
- (3) El magistrado civil evaluará si era previsible que se produjeran indirectamente los daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones delictuales del particular. D 9.2.11.
- (4) El árbitro determinará si el particular fue el que, en los supuestos de hecho concretos del caso, mató, quemó, hizo

pedazos, corrompió o quebró, cuerpo a cuerpo, a la persona o la cosa, o causó directamente los daños y perjuicios de la víctima. D 9.2.9(3).

Artículo 7. La víctima que presente la acción jurídica para obtener la indemnización de los daños y perjuicios, ante el magistrado civil, indicará la cuantía de la indemnización pretendida y especificará los diversos daños y perjuicios que soportó.

- (1) La víctima indicará la gravedad, duración y consecuencias del daño, y las bases del cálculo de los perjuicios estimados.
- (2) En el caso de los daños morales, la víctima deberá establecer las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización.
- (3) En base a la fórmula instructiva del magistrado civil, en caso de condena, el árbitro determinará el monto de dinero de la indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 8. Una precaución económicamente justificada es aquella por la cual un particular es capaz, en los supuestos de hecho concretos del caso, de evitar o reducir el riesgo del eventual daño o perjuicio a otra persona, a un costo significativamente menor que la víctima.

- (1) El derecho civil advierte que distintos particulares poseen información privada respecto de los costos y beneficios que implica tomar diferentes precauciones.
- (2) La fórmula instructiva del magistrado civil sobre la culpa o dolo del particular que no adoptó una precaución debida en los supuestos de hecho concretos del caso, hace pública la información privada de los particulares sobre las precauciones que son justificadas económicamente, por el costo comparativo de tomarlas.
- (3) Quien poda las ramas de los árboles en un lugar público está en mejor posición para lanzar un grito de advertencia a un costo significativamente menor que esperar que

quienes pasan por debajo lo adviertan. El que poda las ramas puede observar cuándo éstas están por caer y el transeúnte no podrá mirar al paso hacia arriba, a los lados y de frente. D 9.2.31.

- (4) Quien pone trampas para osos bajo tierra y las recubre con hierbas está en mejor posición para poner un cartel de advertencia a un costo significativamente menor que esperar que quienes pasan por allí lo adviertan. Los que ponen las trampas pueden observar dónde las ocultaron y los osos no podrán leer los carteles. D 9.2.28(1).

Artículo 9. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones delictuales del particular, a favor de terceros, nacen extraordinariamente de los costos comparativos de tomar precauciones, entre el particular y la persona ajena, en los supuestos de hecho concretos del caso.

- (1) Si la persona ajena pudiera en alguna medida tomar sus propias precauciones, a pesar de las circunstancias, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que esperar que el particular adopte las precauciones debidas, económicamente justificadas, que exige el caso.
- (2) El magistrado civil evaluará los supuestos de hecho concretos que pudieran justificar la condena del particular por culpa o dolo y los detallará en la fórmula instructiva que curse al árbitro.
- (3) El árbitro llamado a decidir la causa, será quien determina si el particular que no tomó las precauciones debidas, económicamente justificadas, ha actuado con culpa o dolo.

Artículo 10. El ordenamiento privado del derecho civil declara que los conceptos jurídicos de la culpa o dolo sirven para publicitar, en qué casos deberá cuidar el particular el interés ajeno y cuáles precauciones deberá tomar en los supuestos de hecho concretos.

- (1) La indemnización civil por los daños y perjuicios sirve para superar la asimetría de información respecto de los costos comparativos de tomar precauciones.
- (2) La indemnización civil por los daños y perjuicios sirve para inducir la compatibilidad de incentivos entre los particulares respecto de la adopción de precauciones debidas, económicamente justificadas, en el orden social descentralizado.
- (3) La indemnización civil por los daños y perjuicios no sirve para compensar a la víctima por sus pérdidas.
- (4) La indemnización civil por los daños y perjuicios no sirve para mantener indemnes a los particulares frente a los riesgos que ellos mismos enfrentan.

Artículo 11. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el acto ilícito por sí solo, aunque sea indicativo de que el particular quebrantó alguna ley de orden público, no publicita con claridad en qué supuestos de hecho concretos éste dejó de cuidar el interés ajeno y qué precaución dejó de tomar, y no da luz al delito.

Artículo 12. El particular que ha actuado con culpa será responsable por los daños y perjuicios que podrían preverse de la víctima ocasionados por su falta de cuidado, a no ser que demuestre que esos daños y perjuicios se produjeron con el concurso de la culpa inexcusable de la víctima. D 50.17.203.

Artículo 13. El ordenamiento privado del derecho civil declara que, una vez producida la culpa inexcusable de la víctima, el particular tiene menores incentivos para tomar precauciones que eviten o disminuyan los daños y perjuicios.

- (1) El particular será responsable de todas maneras, a pesar de la culpa inexcusable de la víctima, si tuvo la última oportunidad manifiesta de evitar o disminuir los daños y perjuicios y no tomó la precaución debida.

Artículo 14. El particular que ha actuado con dolo será responsable por dos o cuatro veces los daños y perjuicios que po-

drían preverse de la víctima, según los supuestos de hecho concretos del caso, que su conducta ha ocasionado.

Artículo 15. El ordenamiento privado del derecho civil no imputa la culpa o dolo a quien actuó o en defensa justa de sí mismo, de un tercero, de la propiedad, o en virtud de una necesidad imperiosa, o donde la víctima consintió la conducta. D 9.2.5, 52(1), 49(1) y 7(4).

- (1) Nadie deberá usar fuerza letal en defensa de la propiedad, salvo que corra peligro de muerte o de lesiones graves.
- (2) El derecho civil no imputa la culpa o dolo a quien mató al ladrón que entró de noche en su residencia habitual. D 9.2.4.1.

Artículo 16. Cuando dos o más personas no hayan tomado las precauciones debidas, económicamente justificadas, para evitar una pérdida o daño, el magistrado civil determinará en qué proporción deberán indemnizar a la víctima.

- (1) En caso de culpa, pagarán en proporción a su responsabilidad.
- (2) En caso de dolo, cualquiera de los responsables responderá por dos o cuatro veces el monto de los daños y perjuicios, según el supuesto de hecho concreto del caso. D 9.2.11(2) y (4).

Artículo 17. Toda persona que niegue su culpa o dolo ante un magistrado civil y que sea finalmente condenado por un árbitro por haber actuado con culpa o dolo, deberá pagar dos veces el monto equivalente a la indemnización compensatoria o punitiva.

Artículo 18. El ordenamiento privado del derecho civil establece la declaratoria de infamia para quien o furtivamente o violentamente use, dañe o se apropie de la propiedad de otro, o emplee del artificio, el engaño o la maquinación para aprovecharse de otro, o cause lesiones dolosas a terceros.

TÍTULO X

DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO Y BAJO PODER EXCLUSIVO

Artículo 1. Sólo en un número cerrado de actividades de alto riesgo el ordenamiento privado del derecho civil establece extraordinariamente que quienes causan daños y perjuicios bajo su poder exclusivo soporten ellos mismos las pérdidas y los daños que ocasionan, incluso aun cuando no hubieran actuado con culpa o dolo.

- (1) El número cerrado de actividades de alto riesgo y bajo poder exclusivo típicas nominadas permite que todo particular conozca y entienda, por el nombre del tipo de actividad, las situaciones en las que deberá asumir todos los riesgos de pérdida o daño inherentes a ciertas actividades.
- (2) La tipicidad de actividades de alto riesgo y bajo poder exclusivo en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito dónde y por cuáles actividades están obligados a responder.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que, frente a ciertas actividades de alto riesgo y bajo poder exclusivo, ni siquiera hay precauciones disponibles que sean asequibles y eficaces, que los particulares puedan tomar a fin de evitar o reducir las pérdidas y los daños que enfrentan.

- (1) La responsabilidad del particular que causa daños y perjuicios bajo su poder exclusivo por llevar adelante actividades de alto riesgo, lo obliga a que internalice los costos externos que pudieran resultar de sus actividades.
- (2) El particular que lleva adelante la actividad de alto riesgo que se encuentre bajo su poder, debe en todo caso causar las pérdidas y los daños para ser responsable. D 9.2.51.

Artículo 3. El derecho civil reconoce entre las actividades de alto riesgo y bajo control exclusivo típicas que crean obligaciones unilaterales al cohecho, por el interés personal que toma el

magistrado civil o árbitro en una causa entre particulares; el perjurio, por el testimonio falso que presta con pleno conocimiento el testigo bajo juramento o afirmación de decir la verdad; el desecho, por la suspensión o derrame de sólidos o líquidos que realiza el dueño u ocupante de una edificación sobre un lugar público; la custodia, por el extravío de artículos o pertenencias dejados a cargo de las empresas de transporte, alojamiento, almacenamiento y estacionamiento, y la obstrucción, por la acción del particular que interrumpe las líneas de conducción de datos, energía eléctrica, aguas potables y residuales, u obstaculiza los caminos públicos con movimiento de bestias o máquinas de tiro y carga, como actividades riesgosas ordinarias. D 4.9.5.

Artículo 4. El derecho civil reconoce entre las actividades de alto riesgo y bajo control exclusivo típicas que crean obligaciones unilaterales a los artículos comerciales defectuosos, por la introducción al mercado que hace el fabricante o importador de artículos con vicios que amenacen la vida, salud o propiedad públicas, y la amenaza pública, por el provecho que saca el particular de empresas ultrapeligrosas, como la minería y la extracción y el traslado de los hidrocarburos, plataformas marinas, explosivos, líneas de alta tensión, la demolición de edificaciones, la quema de matorrales y pastizales, la cría de animales salvajes en cautividad o de animales silvestres en reservas para caza y captura, la construcción de represas, canales y acueductos, la desecación de terrenos marítimos por medio de diques o rompeolas, el desmonte y acondicionamiento de terrenos, el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas nocivas, y la generación de energía eléctrica por medio de reacción nuclear en cadena o quema de combustibles, como actividades riesgosas extraordinarias.

Artículo 5. Una actividad de alto riesgo se halla bajo el poder exclusivo de un particular cuando dicha actividad causa daños y perjuicios a terceros y sólo aquél, después de que internalice los costos externos al soportar la pérdida o el daño que ocasiona, es capaz de determinar si los beneficios superan los costos.

- (1) Todo aquél que lleve un animal salvaje a un lugar público realiza la actividad de alto riesgo bajo su poder exclusivo. D 21.1.40(1) y 42.
- (2) Todo aquél que amaestre a un animal domesticado y éste, contra su naturaleza causa daño a otros, realiza la actividad de alto riesgo bajo su poder exclusivo. D 9.1.1(7).
- (3) Todo aquél que conduce a un locador de servicios, que actúa con culpa o dolo en el curso de su ejecución, realiza la actividad de alto riesgo bajo su control exclusivo. D 19.2.25(7).

Artículo 6. Quienes desarrollen una actividad de alto riesgo que se encuentra bajo su poder exclusivo, serán responsables por todos los daños y perjuicios que causen a terceros, incluso aun cuando no hubieran actuado con culpa o dolo.

TÍTULO XI DE LA COMPRA VENTA

Artículo 1. El contrato típico nominado consensual de compra venta es aquél por el cual una persona se obliga a entregar una cosa estipulada a otra y ésta a pagar un precio estipulado por ella.

Artículo 2. Las personas físicas y jurídicas podrán comprar y vender todo lo que se halla en el comercio al precio que las partes estipulen libremente. D 18.1.34(1).

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil no sanciona la lesión por una desproporción en el precio. D 4.4.16(4).
- (2) En caso de que la desproporción en el precio ofenda la conciencia y el comprador o vendedor haya obrado de mala fe, puede constituir un enriquecimiento sin causa de retención.
- (3) Las personas físicas y jurídicas podrán vender la expectativa sobre cosas futuras. D 18.1.8(1).
- (4) El comprador podrá revender las cosas que compre.
- (5) Cuando las partes no estipulen el precio, el ordenamiento privado del derecho civil establece el valor de mercado como precio. D 18.1.7(1) y 36.

Artículo 3. El vendedor deberá entregar la cosa vendida a la posesión del comprador. D 19.1.11(2).

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil presume que el vendedor ha estipulado una garantía contra la desposesión de la cosa vendida hasta tanto el comprador adquiera la propiedad por usucapión.
- (2) Los vendedores asumen las mismas obligaciones que un comodatario por la cosa vendida hasta su entrega al comprador. D 18.6.3.
- (3) El vendedor podrá retener la cosa vendida como garantía hasta que el comprador pague el precio estipulado. D 19.1.13(8).

- (4) La obligación de entregar la cosa incluye todas sus accesiones y frutos desde la fecha de la venta. D 19.1.17(7).
- (5) Cuando las partes no establezcan un lugar y un tiempo para la entrega de la cosa, el ordenamiento privado del derecho civil establecerá un plazo que sea ecuánime y el lugar será aquél donde estaba la cosa al momento de ser vendida.

Artículo 4. El comprador deberá pagar el precio en la fecha y lugar que las partes estipulen.

- (1) Si las partes no lo estipulan, el ordenamiento privado del derecho civil establecerá el domicilio del vendedor y una fecha de pago que sea ecuánime.
- (2) Si el vendedor no acepta el giro de pago del comprador, le dará a éste un tiempo adicional ordinario para que consiga dinero de curso legal.

Artículo 5. El comprador podrá inspeccionar la cosa comprada al momento de la entrega o pedir una garantía expresa del vendedor.

- (1) El comprador asume los riesgos de pérdida, daño y destrucción de la cosa desde el momento de la compra venta, siempre que el vendedor haya cumplido con las obligaciones de un comodatario en su conservación. Inst. 3.23.3, D 18.1.35(5) y 6.7.
- (2) Si los defectos son evidentes o pueden ser descubiertos mediante una simple inspección, el comprador asume el riesgo que la cosa entregada no sirva para el uso normal que se le da o para el uso específico que se pacte. D 21.1.14(10).
- (3) En el caso en que el vicio sea oculto y no pueda ser descubierto mediante una simple inspección y no se haya pactado una garantía expresa para algún uso específico, el ordenamiento privado del derecho civil presume que el vendedor ha constituido una garantía de que la cosa sirve para el uso normal que se le da. D 19.1.6.4.

- (4) Los vendedores estipulan una garantía expresa sobre las cualidades de la cosa vendida mediante cualquier afirmación que sea la causa para que el comprador asuma la obligación. D 21.1.19(3).

Artículo 6. La publicidad es un discurso laudatorio costoso que comunica una señal sobre los atributos de los artículos y servicios, y éste sirve para invitar las ofertas de compra. D 18.1.43.

Artículo 7. Cuando el vendedor que no honre la garantía conozca del defecto o su ignorancia sea inexcusable, y dicho defecto disminuya o destruya el valor o utilidad de la cosa vendida, el comprador podrá retornar la cosa al vendedor, y obtener el reembolso de lo pagado más los daños y perjuicios. D 19.1.13.

- (1) Cuando el vendedor que no honre la garantía desconozca del defecto o su ignorancia sea excusable, el comprador que descubre un defecto que le hubiera dado causa para pagar un precio menor, podrá quedarse con la cosa obteniendo una reducción en el precio dentro del año.
- (2) Cuando el vendedor que no honre la garantía desconozca el defecto o su ignorancia sea excusable, el comprador que descubre un defecto que le hubiera dado causa para pagar un precio menor, podrá dentro del año devolver la cosa comprada y solicitar su reparación o reemplazo a costa del vendedor.

Artículo 8. Las partes podrán renunciar a las garantías pre-determinadas que establece el contrato de compra venta, contra la desposesión de la cosa vendida o que la cosa sirve para el uso normal que se le da, mediante un pacto verbal claro y explícito. D 21.1.14(9).

TÍTULO XII DE LA LOCACIÓN CONDUCCIÓN

Artículo 1. El contrato típico nominado consensual de locación conducción es aquél en el que una persona se obliga a entregar a otra, por tiempo limitado, la detentación de determinada cosa, servicio u obra, y la otra se obliga a pagar una merced como contraprestación.

- (1) En la locación conducción de cosa, el locador entrega la cosa al conductor que la detenta, por tiempo limitado, para que éste pueda hacer el uso o uso y goce de ella.
- (2) En la locación conducción de servicio, el locador del servicio se pone a disposición del conductor su fuerza de trabajo, por tiempo limitado, bajo la supervisión del conductor y con los instrumentos de trabajo que éste le proporcione.
- (3) En la locación conducción de obra, el conductor entrega la cosa al locador, por tiempo limitado, para que éste ejecute una obra estipulada sobre ella, bajo su propia supervisión y con sus propios instrumentos de trabajo.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que, al ser el valor de intercambio superior al valor de uso para las cosas en el comercio, es importante que pueda coordinarse el uso o uso y goce de las cosas, servicios u obras entre el propietario y los terceros sin que implique la transmisión de la propiedad sobre éstos.

- (1) El conductor por la locación de la cosa no obtiene la posesión ni la propiedad sobre la cosa locada. D 19.2.39.
- (2) El conductor por la locación del servicio no obtiene la posesión ni la propiedad sobre la elección libre del locador.
- (3) El locador por la conducción de la obra no obtiene la posesión ni la propiedad sobre la elección libre del conductor.

Artículo 3. Cuando el locador transmita la propiedad sobre la cosa objeto de la locación conducción al conductor, se lo considerará contrato de compra venta. D 19.2.2(1).

Artículo 4. Las personas físicas y jurídicas podrán dar en locación conducción todo lo que esté en el comercio a la merced que las partes estipulen libremente. D 19.2.22(3).

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil no sanciona la lesión por una desproporción en la merced.
- (2) En caso de que la desproporción ofenda la conciencia y el locador o conductor haya obrado de mala fe, puede constituir un enriquecimiento sin causa de retención.
- (3) Durante la duración del contrato, salvo pacto en contrario, el conductor podrá sublocar la cosa, servicio u obra.
- (4) Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el monto de la merced, ésta se fijará según el valor de mercado.

Artículo 5. El locador deberá entregar la cosa o servicio a la detentación del conductor.

- (1) Cuando el contrato no estipule una garantía expresa sobre la cosa locada, el ordenamiento privado del derecho civil presume que el locador otorga una garantía al uso o uso y goce de la cosa durante la duración de la locación conducción. D 19.2.15(1).
- (2) Cuando el locador venda la cosa locada, deberá estipular que el comprador permita al conductor continuar haciendo uso o uso y goce de la cosa, hasta que termine el plazo del contrato de locación conducción. D 19.2.25(1).
- (3) Cuando no se estipule el lugar y la fecha de la entrega de la detentación, el ordenamiento privado del derecho civil establecerá un plazo que sea ecuánime y el lugar será aquél donde se encontraba la cosa en el momento que se celebró la locación conducción.

Artículo 6. El conductor deberá pagar la merced por la locación de la cosa o los servicios, y el locador por la conducción de

la obra, en el lugar y fecha que las partes hayan determinado de antemano.

- (1) Cuando las partes no hayan previsto el lugar y la fecha de pago, aquél será el lugar de entrega de la cosa o prestación del servicio u obra y aquélla el vencimiento de la locación conducción. D 19.2.24(2).
- (2) Cuando el locador de cosa o servicio rechace la merced mediante giro de pago, dará al conductor un tiempo adicional ordinario para que efectúe el pago en dinero de curso legal.

Artículo 7. Es un costo hundido de la locación conducción de cosa o servicio aquél cuya recuperación queda bajo el poder exclusivo de la otra parte.

- (1) Las partes podrán proteger este interés económico mediante la estipulación de un determinado plazo para la locación conducción de la cosa o servicio.
- (2) En una locación conducción de cosa por tiempo indeterminado, conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el locador pagará los daños y perjuicios al conductor de la cosa por la rescisión sin causa, si no cursa la notificación literal o electrónica con una anticipación por lo menos de una décima parte del término que haya transcurrido bajo el contrato.
- (3) En una locación conducción de servicio por tiempo indeterminado, conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el conductor pagará los daños y perjuicios al locador del servicio por la rescisión sin causa, si no cursa la notificación literal o electrónica con una anticipación por lo menos de una décima parte del término que haya transcurrido bajo el contrato.
- (4) La parte que decida rescindir el contrato deberá clara y explícitamente hacérselo saber a la otra por notificación literal o electrónica cursada.

Artículo 8. Las partes podrán rescindir la locación conducción con causa en cualquier momento. D19.2.9(5), 11(4), 13(7), 19(2), 24(3), 25(2), 27(9), 29, 51(1) y 54(1).

Artículo 9. Cuando vencido el término de la locación conducción, el conductor continúe detentando la cosa o servicio, el derecho civil considerará el contrato renovado por un mismo plazo. D 19.2.14.

Artículo 10. En una locación conducción de obra, el conductor asume las obligaciones de un depositario por las cosas que reciba hasta su devolución cuando el locator acepte la obra. D 19.2.13(6).

Artículo 11. En una locación conducción de obra en la que no se pacte garantía por la calidad de la obra conducida, el ordenamiento privado del derecho civil presume que se otorga una garantía de que el conductor posee la destreza y los conocimientos necesarios a tal fin. D 13(5) y 25(7).

Artículo 12. El conductor podrá inspeccionar la cosa o servicio locados al momento de la entrega o pedir una garantía expresa en su lugar, y el locator podrá inspeccionar la obra conducida al momento de la entrega para aceptación o pedir una garantía expresa en su lugar. D 19.2.24 y 60(3).

- (1) Durante el plazo de la locación conducción, el conductor asume el riesgo proveniente de una fuerza resistible por pérdida o daño de la cosa, y por la impericia del servicio y obra locados. D 19.2.38 y 62.
- (2) Durante el plazo de la locación conducción, el locator asume el riesgo proveniente de una fuerza irresistible por pérdida o daño de la cosa, y por la imposibilidad del servicio y obra conducidos. D 19.2.15(2), 25(6) y 37.
- (3) Cuando los defectos sean evidentes y puedan ser descubiertos con una inspección, el conductor asume el riesgo de que la cosa locada no sirva para el uso normal que se le da o para el uso específico que las partes pactaron.
- (4) Cuando el vicio sea oculto y no pueda ser descubierto luego de una inspección, en ausencia de una garantía ex-

presa que la cosa sirve para un uso específico pactado, el ordenamiento privado del derecho civil presume que el locador otorga una garantía de que la cosa sirva al uso normal que se le da.

- (5) Una persona física o jurídica puede constituir una garantía expresa mediante cualquier afirmación sobre la cosa o servicio locados u obra conducida que sea la causa para que la otra asuma la obligación.

Artículo 13. Cuando el locador conozca el defecto o su ignorancia sea inexcusable, y dicho defecto disminuya o destruya el valor de la cosa o su utilidad, el conductor podrá devolver la cosa y obtener el reembolso de lo pagado más los daños y perjuicios. D 19.2.19(1).

- (1) Cuando el locador desconozca el defecto o su ignorancia sea excusable, el conductor podrá quedarse con la cosa obteniendo una reducción de la merced dentro del año. D 19.2.27 y 15(5).
- (2) Cuando el locador desconozca el defecto o su ignorancia sea excusable, el conductor podrá asimismo devolver al locador la cosa y solicitar su reparación o reemplazo. D 19.2.9.

Artículo 14. Las partes podrán renunciar a las garantías determinadas para la locación conducción, de uso o uso y goce de la cosa o contra los vicios ocultos de la misma, mediante un pacto claro y explícito.

TÍTULO XIII DEL MANDATO

Artículo 1. Una persona física o jurídica se obliga a gestionar los bienes o negocios que otra le encomienda, gratuitamente, mediante el contrato típico nominado consensual de mandato.

- (1) El mandatario actúa a nombre personal dentro de los límites del mandato.
- (2) El mandante deberá reembolsar al mandatario las expensas necesarias incurridas y lo liberará de las obligaciones que haya asumido para el cumplimiento del mandato. 17.1.10(9) y 17.1.45.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que las personas físicas no pueden partirse en varias para atender todos sus negocios.

- (1) El mandato sirve para que una persona pueda encomendar un asunto a otra.
- (2) El mandato no puede ser para beneficio exclusivo del mandatario.
- (3) Cuando el mandato sea en beneficio del mandatario y del mandante o de un tercero, la carga de la prueba de la actuación a favor de otra persona recaerá sobre el mandatario. Inst. 3.26.

Artículo 3. Los mandatarios podrán renunciar a su mandato con previa notificación literal o electrónica que permita al mandante encontrar otro mandatario. D 17.1.27(2).

- (1) Mientras no renuncie a su mandato, el mandatario llevará a cabo el mandato en cumplimiento estricto de lo estipulado por el mandante.
- (2) El mandatario deberá actuar con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.

Artículo 4. Las partes no pueden prever todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse en el cumplimiento del mandato.

- (1) El mandatario deberá obrar de buena fe. D 17.1.5.

Artículo 5. El mandatario deberá rendir cuentas por oficio literal o electrónico al mandante de la gestión que ha llevado a cabo de las cosas y negocios a la finalización del mandato.

Artículo 6. Cumplido su mandato, el mandatario deberá reintegrar los frutos y revelar toda información que hubiera obtenido como resultado del mandato. D 17.1.10(3).

- (1) En virtud del mandato, el mandatario se ve favorecido con acceso a información que el mandante no posee.
- (2) El mandatario no deberá tomar provecho de la asimetría de información que enfrenta el mandante.

TÍTULO XIV DE LA PROCURACIÓN

Artículo 1. Una persona se obliga a gestionar los bienes o negocios a petición de otra y por una contraprestación, mediante el contrato típico nominado consensual de procuración.

- (1) En el ordenamiento privado del derecho civil, los procuradores actúan bajo la potestad y a nombre del procurante desde la inscripción de la procuración en el registro civil.
- (2) Los procurantes podrán repudiar por escrito la procuración y asentarla en el registro civil, caso contrario serán responsables por todos los actos del procurador. D 46.3.34(3).
- (3) El procurante deberá reembolsar los gastos útiles y necesarios incurridos por el procurador durante la procuración.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que las personas físicas no pueden partirse en varias para atender todos sus negocios.

- (1) La procuración sirve para que otras personas puedan atender negocios a su nombre.
- (2) Los procuradores no pueden mantener ningún interés personal en la procuración.

Artículo 3. El procurador podrá renunciar a la procuración con previa notificación literal o electrónica al procurante que le permita encontrar un remplazo.

- (1) Mientras no renuncie a su procuración, el procurador llevará a cabo la procuración en cumplimiento estricto de todo lo estipulado por el procurante.
- (2) El procurador deberá actuar con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.

Artículo 4. Las partes no pueden prever todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse en el cumplimiento de la procuración.

- (1) El procurador deberá obrar de buena fe.

Artículo 5. Cumplido su comedido, el procurador deberá reintegrar los frutos y revelar toda información que hubieran obtenido como resultado de la procuración.

- (1) En virtud de la procuración, el procurador se ve favorecido con acceso a información que el procurante no posee.
- (2) El procurador no deberá tomar provecho de la asimetría de información que enfrenta el procurante.

Artículo 6. Nadie será obligado a aceptar una procuración.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los procuradores pasan a ser gestores de los negocios de la procuración, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de procurador como gestor de los negocios de la procuración.

Artículo 7. Los procuradores deberán rendir cuentas por oficio literal o electrónico al procurante de la gestión de las cosas y negocios a la finalización de la procuración.

TÍTULO XV DEL SEGURO Y DE LA RENTA

Artículo 1. Una persona física o jurídica se obliga a mantener indemne a otra de determinados riesgos a cambio del pago de una prima, mediante el contrato típico nominado consensual de seguro.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el futuro no es del todo imprevisible para los particulares.

- (1) Cualquier riesgo tiene una cierta probabilidad de producirse, la cual es susceptible de análisis.
- (2) El contrato de seguro consiste en mancomunar los riesgos al permitir que muchos particulares participen en las pérdidas de unos pocos.
- (3) Los factores favorables y adversos que producen las pérdidas se compensan en las estadísticas cuando es mayor el número de asegurados.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil declara que el seguro sirve para indemnizar al asegurado de las pérdidas, sin disminuir los incentivos que tiene para tomar precauciones que eviten o reduzcan los riesgos que enfrenta.

- (1) El asegurador es especialista en la obtención de información sobre la frecuencia y severidad de las pérdidas.
- (2) El asegurador establece las probabilidades de los riesgos y hace el cálculo económico de las primas y prestaciones del contrato de seguro.

Artículo 4. El asegurador comunica la información obtenida al mercado, al ofrecer a sus clientes descuentos en las primas bajo la condición que tomen ciertas precauciones que estén económicamente justificadas.

- (1) La información que obtiene es valiosa hasta para quienes pueden diversificar sus riesgos, por lo que ni éstos dejan de suscribir el seguro.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe que el asegurado suscriba el seguro por un monto superior al valor que estime, obrando de buena fe, pueda tener el interés sobre el cual recae la obligación del asegurador de indemnizarlo.

Artículo 6. El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe que el contrato de seguro sirva para amparar el dolo del propio asegurado.

- (1) Toda persona física o jurídica cuyo patrimonio pueda resultar afectado por la realización de un riesgo tiene un interés asegurable.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil presume que la persona física tiene un interés asegurable en la propia vida.
- (3) Las pérdidas atribuibles al dolo del asegurado son un riesgo inasegurable.
- (4) El contrato será nulo de suscribirse después haber ocurrido la pérdida contra la que se asegura.

Artículo 7. El asegurador que paga la indemnización queda subrogado en los derechos del asegurado contra el tercero que ocasionó la pérdida.

Artículo 8. Por la variedad de las pólizas, en apoyo del contrato típico de seguro, el ordenamiento privado del derecho civil exige que el asegurador aclare, por medio de estipulaciones atípicas verbales ante notario, los riesgos cubiertos y excluidos, la indemnización prometida y los hechos que darán lugar al pago.

- (1) El árbitro interpretará contra el asegurador cualquier estipulación ambigua.

Artículo 9. El asegurador publicitará en el registro civil, con un lenguaje claro y no técnico, todas las decisiones adversas de cobertura que haya tomado en los últimos dieciocho años y los fundamentos y pruebas que las sustentan.

Artículo 10. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que el asegurado tiene el incentivo de ocultar información

privada sobre los atributos o circunstancias que afectan la incidencia de la pérdida contra la que se asegura.

- (1) El asegurado proporcionará toda la información y los documentos que le sean requeridos.
- (2) El asegurador no deberá indemnizar al asegurado en el caso que éste haya falseado la información o documentación que proporciona.
- (3) No recibirá indemnización el fumador que indica no tener el hábito de fumar tabaco, pero luego muere de un cáncer al pulmón relacionado con el tabaquismo.

Artículo 11. Cuando el asegurado ha pagado primas sobre un seguro por dos años, el asegurador no podrá alegar que algún dato que le proporcionó sea falso, como causa para no pagar la indemnización, siempre que el asegurado no haya actuado con dolo.

- (1) No recibirá indemnización el asegurado que, al suscribir el seguro, hizo que otra persona se someta al examen físico por él.

Artículo 12. El asegurado deberá comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo.

Artículo 13. El ordenamiento privado del derecho civil declara que la evaluación genética, como factor actuarial en el cálculo de las primas y prestaciones de los contratos de seguro, resulta menos discriminatoria que las características observables de los particulares, como la raza, etnia, nacionalidad, religión, orientación sexual o género.

Artículo 14. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que el costo del seguro depende de las características del asegurado y que éste tiene información privada de sus atributos que el asegurador no puede observar.

- (1) El asegurado no deberá tomar provecho de la asimetría de información que enfrenta el asegurador.

- (2) El asegurador no deberá indemnizar al asegurado en el caso que éste haya omitido información esencial de sus atributos o circunstancias que afecten la incidencia del suceso contra el que se aseguró.

Artículo 15. El asegurador puede ofrecer diferentes deducibles con el objeto de que los asegurados se separen por sí mismos en distintos fondos mancomunados de riesgo, conforme a la información privada que poseen.

- (1) Los asegurados de alto riesgo elegirán la póliza con el deducible bajo a la prima mayor.
- (2) Los asegurados de bajo riesgo elegirán la póliza con el deducible alto a la prima menor.

Artículo 16. El asegurador puede ofrecer en el mercado no subir la prima después de una pérdida o eliminar o diferir la cobertura para las condiciones preexistentes.

- (1) Los asegurados con información privada de correr el riesgo de constantes pérdidas, o con una condición preexistente, considerarán la oferta, y se separarán por sí mismos en un distinto fondo mancomunado de riesgo.

Artículo 17. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el asegurado tiene menores incentivos para tomar precauciones que eviten o reduzcan los riesgos que enfrenta y para mitigar la pérdida al materializarse los riesgos.

- (1) La coparticipación del asegurado en la pérdida por medio del deducible o copago en alguna medida induce la compatibilidad de incentivos entre el asegurado y el asegurador.
- (2) La oferta de descuentos en las primas por tomar ciertas precauciones observables en alguna medida induce la compatibilidad de incentivos entre el asegurado y el asegurador.

Artículo 18. El asegurador puede clasificar al asegurado en un distinto fondo mancomunado de riesgo al materializarse la pérdida contra la que se aseguró y subirle la prima del seguro.

- (1) La posibilidad de ver el aumento de la prima da al asegurado los incentivos para tomar las precauciones debidas a fin de evitar o reducir los riesgos que enfrenta.

Artículo 19. El conductor podrá imponer el seguro obligatorio a sus locadores de servicios para mancomunar el riesgo y hacer frente a las indemnizaciones a las que pueda haber lugar.

- (1) Los asegurados formarán una mancomunidad unida por características no relacionadas con el riesgo.
- (2) La distribución de riesgos será aleatoria y motivada por circunstancias extrínsecas a la información privada de los asegurados.
- (3) Los asegurados podrán ser admitidos de manera automática, lo que bajará los costos administrativos de la suscripción del seguro.
- (4) Los asegurados extenderán su poder colectivo para negociar mejores primas en el mercado.

Artículo 20. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el asegurado tiene mayores incentivos para exagerar la dimensión o la gravedad de la pérdida buscando la indemnización.

- (1) El asegurador puede conducir los servicios de detectives privados o de peritos tasadores y médicos para evitar que el asegurado exagere la dimensión o gravedad de la pérdida.
- (2) El asegurador puede sustituir un monto preestablecido de indemnización en la póliza.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil permite que el asegurador combine en la póliza tanto estipulaciones de indemnidad para las pérdidas demostrables como un monto preestablecido para las pérdidas no exentas de exageración.

Artículo 21. Una persona se obliga a realizar pagos periódicos a otra, desde una edad determinada y hasta la muerte irreversible, a cambio de una prima, mediante el contrato típico nominado consensual de renta.

Artículo 22. Por la variedad de las pólizas, en apoyo del contrato típico de renta, el ordenamiento privado del derecho civil exige que el asegurador aclare, por medio de estipulaciones atípicas verbales ante notario, la renta prometida y los hechos que darán lugar al pago.

- (1) El árbitro interpretará contra el asegurador cualquier estipulación ambigua.

Artículo 23. El asegurador publicitará en el registro civil, con un lenguaje claro y no técnico, todas las decisiones adversas sobre el pago de renta que haya tomado en los últimos dieciocho años y los fundamentos y pruebas que las sustentan.

Artículo 24. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que el asegurado tiene el incentivo de ocultar información privada sobre sus atributos de vitalidad que el asegurador no puede observar.

- (1) El asegurado proporcionará toda la información y los documentos que le sean requeridos.
- (2) El asegurador no deberá pagar la renta al asegurado en el caso en que éste haya falseado información de sus atributos o circunstancias que afecten su vitalidad.

Artículo 25. Cuando el asegurado ha pagado primas sobre una renta por dos años, el asegurador no podrá alegar que algún dato que le haya proporcionado en la suscripción sea falso, como causa para no hacer el pago, siempre que el asegurado no haya actuado con dolo.

- (1) No recibirá indemnización el asegurado que, al suscribir la renta, hizo que otra persona se someta al examen físico por él.

Artículo 26. El ordenamiento privado del derecho civil permite que el asegurador combine el contrato de seguro de vida o salud con el de renta vitalicia cuando el asegurado tiene información privada sobre sus atributos que el asegurador no puede observar.

- (1) La combinación de los contratos de seguro de vida o salud y de renta vitalicia alinea los incentivos del asegurado para que revele la información privada que posee al suscribir ambos.

TÍTULO XVI

DE LA CAPITALIZACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIÓN

Artículo 1. Los fondos de pensiones apoyan la independencia económica de las personas físicas de la tercera edad, y favorecen la intermediación bursátil interna por medio de la inversión del dinero de los locadores y pensionistas en las acciones y bonos de sociedades pequeñas y medianas.

Artículo 2. Todo conductor con más de cinco locadores de servicios contribuirá el cinco por ciento de la merced que les paga a un gestor de fondos de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia de capitalización particular.

- (1) El conductor que deje de hacer cualquier contribución en la fecha de pago de la merced deberá reintegrar dos veces el monto de dinero más los intereses al gestor para su depósito en la cuenta de capitalización particular del locador.

Artículo 3. El locador comunicará al conductor el nombre y domicilio del gestor con el que depositará sus contribuciones mediante una notificación literal o electrónica.

- (1) Cada locador, aunque loque servicios a más de un conductor, solo podrá elegir un solo gestor para su cuenta de capitalización particular.
- (2) El locador podrá, al inicio de cada año, trasladar el dinero capitalizado en su cuenta a otro gestor de fondos de pensión sin incurrir en penalidad alguna.
- (3) El locador podrá depositar cualquier monto de dinero adicional en su cuenta de capitalización, con el gestor de fondos de pensión, con el objeto de incrementar el capital.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que los ingresos de la persona física están concentrados en un periodo restringido, e instituye los fondos de pensión para repartir los ingresos a lo largo de la vida.

- (1) Tendrá derecho a pensión de vejez el locador que haya cumplido setenta años.
- (2) Tendrá derecho a pensión de invalidez el locador no pensionado que, a consecuencia de algún tipo de trastorno, enfermedad o discapacidad, sufra un impedimento permanente de su capacidad de trabajo.
- (3) Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, en orden de prelación, el conyugue y los hijos menores; si no los hay, los padres del locador que ha fallecido; si no sobreviven, los hijos mayores, y, por último, los demás herederos.
- (4) El estado jamás participará en las cuentas capitalizadas de los particulares.

Artículo 5. La pensión capitalizada del locador será retirada mediante un sólo pago, o en forma de renta, según lo estipule verbalmente ante notario el beneficiario con el gestor de fondos de pensión.

- (1) Bajo ningún concepto podrá constituirse un derecho en cosa ajena de prenda sobre las pensiones o cuentas capitalizadas de los particulares.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al estado gravar con cualquier tipo de deuda fiscal, sea ésta una retención, un tributo, un impuesto u otra, las contribuciones depositadas en las cuentas de capitalización particular.

Artículo 6. Los gestores de fondos de pensión salvaguardarán los fondos recibidos de los locadores y pensionistas e invertirán el noventa y cinco por ciento del dinero capitalizado en fondos de inversión diversificados e indexados al rendimiento del mercado bursátil.

- (1) El otro cinco por ciento podrán destinar a inversiones de mayor riesgo.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al gestor de fondos de pensión invertir el dinero capitalizado

de los locadores y pensionistas en negocios de personas físicas o jurídicas vinculadas en cualquier grado con sus socios, gerentes, consejeros o síndicos o con la sociedad.

Artículo 7. El gestor de fondos de pensión publicitara en el registro civil, con un lenguaje sencillo y gráficas claras que entiendan los particulares, todos los rendimientos económicos, por encima de la tasa de inflación de precios, que haya tenido en los últimos dieciocho años y los fundamentos y pruebas que los sustentan.

TÍTULO XVII

DE LOS CONTRATOS E INSTRUMENTOS LITERALES Y ELECTRÓNICOS

Artículo 1. El registro contable de un cargo y de un abono escrito en un libro, o en una base de datos electrónica, por sí mismos, no crean una obligación, pero podrán servir como medio de prueba de ésta. D 39.5.26.

Artículo 2. El registro contable de un cargo y de un abono escrito en un libro, o en una base de datos electrónica, en cumplimiento del instrumento de pago o de la entrega de propiedad o dinero con causa justa sí genera una obligación, la cual podrá compensarse contra otras obligaciones creadas de la misma forma.

- (1) La persona física o jurídica librada no asumirá ninguna obligación hacia el beneficiario a no ser que aquélla acepte el instrumento de pago.
- (2) Se entiende que la persona librada acepta el referido instrumento al momento de abonar el importe en la cuenta del beneficiario, o de notificar al librador o al beneficiario de la aceptación, o al recibir una contraprestación por esta obligación.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce un número cerrado de instrumentos literales y electrónicos típicos nominados.

- (1) El número cerrado de instrumentos literales y electrónicos típicos nominados permite a todos reconocer y comprender, por el nombre del tipo de instrumento, el alcance de los derechos y obligaciones a que dan cuenta, con una mínima cantidad de comunicación.
- (2) La tipicidad de los instrumentos literales y electrónicos en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito a qué derechos y obligaciones dan cuenta.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce al giro de pago, el pagaré, la carta de crédito, la acción societaria, el bono societario, el certificado de depósito comercial y la carta de porte como instrumentos literales y electrónicos.

- (1) Los instrumentos literales y electrónicos son fáciles de negociar y agilizan el comercio.
- (2) Los instrumentos literales y electrónicos negociados tienen en sí su propia causa y no requieren de una contraprestación ni de pruebas respecto a la causa que originó su expedición.

Artículo 5. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal de giro de pago, suscrito por quien lo libra, consiste en un mandato de pagar, de manera incondicional, una suma cierta de dinero en un plazo determinado o a la vista, a la orden de la persona designada o en favor del portador de la escritura.

- (1) El tenedor al exhibir el instrumento literal de giro al librador, podrá ejercer el derecho a que da cuenta.
- (2) El librador no podrá oponer las excepciones del contrato original a la persona designada o al portador del instrumento literal de giro.
- (3) La persona física o jurídica librada no asume ninguna obligación hacia la persona designada o al portador del instrumento literal de giro, a no ser que aquélla acepte el mandato por escrito.
- (4) A falta de indicación especial, el pago se celebrará en el lugar indicado junto al nombre del librado.
- (5) Cuando en el instrumento literal de giro figure el importe de éste en letra y en números, en caso de diferencia, será válida la cantidad escrita en letra.
- (6) Cuando el instrumento literal de giro incompleto se complete sin el consentimiento del librador, la falta del consentimiento no podrá oponerse contra el portador que lo adquirió de buena fe y por valor.

- (7) Cuando el instrumento literal de giro de pago se obtuvo con fraude, la obtención fraudulenta del instrumento no podrá oponerse contra el portador que lo adquirió de buena fe y por valor, siempre que el fraude no esté relacionado con la obtención de la firma.

Artículo 6. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento electrónico de giro de pago consiste en un mandato al banco de transmitir una suma cierta de dinero en un plazo determinado, entre las respectivas cuentas del ordenante y del beneficiario, con independencia de las obligaciones entre ambos.

- (1) El banco librado no asume ninguna obligación hacia el beneficiario del instrumento electrónico de giro de pago, a no ser que aquél acepte el mandato.
- (2) Si el banco no acepta el mandato, deberá notificar sin demora injustificada al ordenante la negativa y detallar los motivos de ésta.
- (3) El banco es responsable frente al ordenante de la correcta ejecución del instrumento electrónico de giro de pago autorizado por éste.

Artículo 7. Todo banco está autorizado para prestar servicios de pago electrónicos.

- (1) El banco se cerciorará que los elementos de seguridad particulares de la cuenta sean sólo accesibles para el ordenante.
- (2) El banco se abstendrá de ejecutar giros de pago electrónicos que no hayan sido autorizados
- (3) El instrumento electrónico de giro de pago se considerará autorizado cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución.
- (4) El ordenante podrá retirar el consentimiento en cualquier momento anterior a la fecha de ejecución.

Artículo 8. Cuando el cuentahabiente tenga conocimiento de que se ha ejecutado un instrumento electrónico de giro de pago no autorizado sobre su cuenta o que se ha ejecutado incorrectamente, deberá comunicarlo al banco tan pronto como sea posible.

- (1) En caso de que el banco ejecute el instrumento electrónico de giro de pago no autorizado, devolverá sin demora injustificada al cuentahabiente el importe del pago.
- (2) El cuentahabiente soportará las pérdidas derivadas de la ejecución del giro de pago por el extravío o sustracción de los elementos de seguridad particulares de la cuenta, de no haberlo comunicado al banco tan pronto como sea posible.

Artículo 9. Cuando el cuentahabiente niegue haber autorizado el instrumento electrónico de giro de pago ejecutado o alegue que éste se ejecutó incorrectamente, corresponderá al banco demostrar que la ejecución del instrumento fue autorizada.

- (1) El registro contable de un cargo y de un abono por el banco no bastará por sí para demostrar que fue autorizada la ejecución del instrumento electrónico de giro de pago.

Artículo 10. El ordenante tendrá derecho a la devolución por el banco de la cantidad correspondiente a la ejecución de un instrumento electrónico de pago iniciado por el beneficiario, cuando no lo haya autorizado.

- (1) El cuentahabiente notificará al banco cuando otorgue su consentimiento para que el beneficiario inicie la ejecución de instrumentos electrónicos de pago sobre su cuenta.
- (2) El cuentahabiente notificará al banco cuando cancele dicha autorización.

Artículo 11. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de pagaré se expide mediante la suscripción literal o firma electrónica de una obliga-

ción, que contenga la promesa incondicional de pagar una suma cierta de dinero a la vista o en un plazo determinado, a la orden de la persona designada o en favor del portador de la escritura o criptografía electrónica.

- (1) La persona designada o el portador, al exhibir la escritura o criptografía electrónica al deudor, podrá ejercitar el derecho a que da cuenta.
- (2) El deudor no podrá oponer las excepciones del contrato original a la persona designada o al portador del instrumento literal o electrónico de pagaré.
- (3) Cuando en el instrumento literal o electrónico de pagaré figure el importe de éste en letra y en números, en caso de diferencia, será válida la cantidad escrita en letra.
- (4) Cuando el instrumento literal de pagaré incompleto se complete sin el consentimiento del deudor, la falta del consentimiento no podrá oponerse contra el portador que lo adquirió de buena fe y por valor.
- (5) Cuando un instrumento literal de pagaré se obtuvo con fraude, la obtención fraudulenta del instrumento no podrá oponerse contra el portador que lo adquirió de buena fe y por valor, siempre que el fraude no esté relacionado con la obtención de la firma.

Artículo 12. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de carta de crédito consiste en un mandato al banco consignado, de prometer un pago o conceder un crédito a nombre del cliente del banco consignador, en un plazo determinado y hasta cierta suma, a la orden del beneficiario contra la presentación de los documentos y el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Artículo 13. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de acción societaria consiste en una parte alícuota, indivisible, acumulable y negociable del capital de la sociedad de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) La acción societaria podrá estar representada por medio de un título o una anotación en cuenta.
- (2) El titular tiene la copropiedad de la sociedad, que le da el derecho de participar en la distribución de los dividendos y en caso de disolución, al reembolso del capital.
- (3) El titular tiene la copropiedad de la sociedad, que le da el derecho de intervenir en las deliberaciones y a un voto en las juntas de accionistas, salvo que se trate de una acción de dividendo prioritario sin derecho al voto.

Artículo 14. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de bono societario consiste en un empréstito de rendimiento fijo de la sociedad de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) El titular del bono societario tiene el derecho de percibir cupones periódicos y al reembolso del valor nominal en la fecha de vencimiento.

Artículo 15. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que la titulización sirve para transformar los activos financieros ilíquidos en acciones y bonos negociables y líquidos que generan ingresos de periodicidad fija.

- (1) Podrán incorporarse al fondo de titulización de activos, entre otros, los derechos de crédito futuros del locador a las mercedes por la locación de cosas; del creador, descubridor, autor o artista a los frutos o productos derivados de los derechos en cosa ajena intelectuales e industriales; del acreedor al precio de la venta de cosas o la merced por la conducción de obras, y del banco a los pagos por préstamos, créditos u otro tipo de financiación prendaria.

Artículo 16. La sociedad de responsabilidad limitada con ánimo de titulización deberá juntar en el fondo, siempre y en todo caso, derechos de crédito futuros de una misma naturaleza, tipificados con referencia a los riesgos y características de los activos a que dan cuenta.

- (1) La tipicidad de los derechos de crédito futuros del fondo en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito qué riesgos comportan y cuáles características tienen.

Artículo 17. La sociedad de responsabilidad limitada con ánimo de titulización comprará por valor los derechos de crédito futuros que, constituyendo ingresos o cobros de magnitud conocida o estimada, incorpore a los fondos de titulización de activos.

- (1) La persona física o jurídica que origina los activos del fondo, formalizará su venta, transmitiendo de forma clara e inequívoca la titularidad.
- (2) En caso de un concurso de acreedores de la persona física o jurídica que origina los activos del fondo, la sociedad de responsabilidad limitada de inversión con ánimo de titulización gozará de un derecho absoluto de separación de los activos en el fondo.

Artículo 18. La sociedad de responsabilidad limitada con ánimo de titulización conducirá los servicios de una sociedad de responsabilidad limitada de gestión para que gaste los fondos de titulización de activos.

Artículo 19. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las personas físicas y jurídicas que originan los activos pasan a ser gestores, frente a la sociedad de responsabilidad limitada con ánimo de titulización y a sus accionistas y bonistas, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.

- (1) Las obligaciones relacionales que instituye el derecho civil inducen la compatibilidad de incentivos entre el banco o proveedor que originan los activos y la sociedad de responsabilidad limitada con ánimo de titulización o sus accionistas y bonistas.
- (2) El banco o proveedor que otorga préstamos prendarios o extiende crédito comercial, sabiendo que los venderá para

titularlos, por sí tiene menores incentivos para evaluar con cuidado la solvencia de sus prestatarios o clientes.

Artículo 20. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de certificado de depósito consiste en un resguardo negociable que expide el almacén de depósito por los artículos y efectos de comercio que admite para su custodia.

- (1) El poseedor del resguardo tiene la propiedad los artículos y efectos depositados en el almacén.

Artículo 21. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el instrumento literal o electrónico de carta de porte consiste en un comprobante negociable que expide el transportista por los artículos y efectos de comercio que admite para su porte.

- (1) El poseedor del comprobante tiene la propiedad sobre los artículos y efectos transportados.

Artículo 22. El tenedor de los instrumentos literales y electrónicos negociables podrá ceder los derechos a que dan cuenta mediante su entrega o endoso a un nuevo acreedor por valor.

- (1) El instrumento literal o electrónico negociable da al nuevo tenedor la facultad de exigir del deudor la obligación a que da cuenta.
- (2) El deudor no podrá oponer las excepciones del contrato original al tenedor del instrumento literal o electrónico negociable que lo adquirió de buena fe y por valor.

TÍTULO XVIII DEL MUTUO

Artículo 1. Una persona podrá transmitir una cierta cantidad de dinero o cosas fungibles a otra, que se obliga a devolver igual monto o igual cantidad y calidad de cosas, mediante el contrato típico nominado real de mutuo. D 12.1.3.

Artículo 2. El mutuario se convierte en propietario del dinero o cosa fungible.

- (1) El mutuario es responsable por la pérdida, destrucción o daño del dinero o cosa fungible entregada.

Artículo 3. Si el mutuante desea determinar un interés por el mutuo o el mutuario establecer una fecha de repago determinado, lo fijará mediante estipulación verbal ante notario.

- (1) Las partes determinarán claramente los montos a pagar, el interés y todas las fechas de pago.
- (2) Se prohíbe la imposición de cargas adicionales ocultas aparte del interés que no sean por el reembolso de los gastos necesarios.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil no se inmiscuye en la determinación privada de los intereses que fijan las partes, y permite la capitalización de los intereses o el anatocismo, así como los créditos rotativos. D 12.6.26(1).

TÍTULO XIX DEL COMODATO

Artículo 1. Una persona otorga a otra, gratuitamente, para el beneficio de la otra, la detención de una cosa para su uso o uso y goce y ésta se obliga a devolverla, mediante el contrato típico nominado real de comodato.

Artículo 2. Podrá darse en comodato todo lo que esté en el comercio.

Artículo 3. El comodante sólo podrá exigir la cosa otorgada en comodato luego de vencido el término estipulado, o terminado el uso o uso y goce si no se hubiera estipulado un plazo. D 13.6.18(3).

- (1) Cuando no se pacte una fecha para la devolución de la cosa, ésta deberá devolverse luego de su uso o uso y goce.

Artículo 4. Si la cosa otorgada en comodato contiene un defecto que puede causar un daño o perjuicio, el comodante es responsable si lo conocía y no informó de ello al comodatario. D 13.6.18(3).

Artículo 5. El comodatario deberá actuar, al cuidar las cosas dadas en comodato, con mayor diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes. D 13.6.10(1).

- (1) El comodatario es responsable por la pérdida, daño o destrucción de la cosa por fuerza resistible y por su uso o uso y goce contrario a su fin o más allá del plazo pactado. D 13.6.18.
- (2) El comodante es responsable por la pérdida, daño o destrucción de la cosa por fuerza irresistible y también por el deterioro natural de la misma.
- (3) Cuando dos o más personas reciben en comodato la misma cosa, todos son responsables por la cosa entera. D 13.6.5(15).

Artículo 6. El comodatario deberá pagar los gastos ordinarios para el uso o uso y goce de la cosa recibida en comodato; si

tuviera que hacer frente a gastos extraordinarios podrán requerir su reembolso. D 13.6.18(2).

Artículo 7. El comodatario no adquiere ni la propiedad ni la posesión de la cosa recibida en comodato. D 13.6.9.

TÍTULO XX DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

Artículo 1. Una persona entrega la detentación de una cosa mueble a otra, gratuitamente, y ésta se obliga a custodiarla en interés del depositante y devolverla, mediante el contrato típico nominado real de depósito.

Artículo 2. El depositante podrá recuperar la cosa depositada en cualquier momento. D 16.3.1(46).

- (1) El depositante deberá compensar al depositario por los gastos necesarios que incurra durante el depósito. D 16.3.23.

Artículo 3. El derecho civil prohíbe al depositario hacer uso de la cosa. Cód. 4.34.3.

- (1) Si el depositario hace uso de la cosa, será culpable del delito de hurto y responsable por su pérdida, daño o destrucción aún por fuerza irresistible. D 16.3.1(25).

Artículo 4. El depositario deberá actuar, con los bienes dados en depósito, con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes. D 16.3.32.

Artículo 5. Nadie será obligado a aceptar un depósito.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los depositarios pasan a ser gestores de la custodia del depósito, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de depositario como gestor del depósito.

Artículo 6. Cuando el objeto del depósito sea dinero en una cuenta corriente bancaria, el banco deberá pagar un interés aun cuando no existiera estipulación verbal ante notario al efecto. D 16.3.25(1).

- (1) El depositante transmite la propiedad del dinero dado en depósito a favor del depositario.
- (2) Cuando no se estipula tasa de interés, se aplicará la de mercado.
- (3) Las partes podrán pactar que lo que se devuelva sea únicamente la cantidad principal del dinero sin intereses.

Artículo 7. Dos o más personas podrán otorgar la posesión de una cosa mueble o inmueble a otra, la que será pagada por sus servicios, con la promesa que ésta la restituya a la persona que tuviera el derecho, cuando se resuelva una disputa o cumpla una condición, mediante el contrato típico nominado real de secuestro. D 50.16.110.

Artículo 8. Nadie será obligado a aceptar un secuestro.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los secuestrarios pasan a ser gestores de la custodia del secuestro, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de secuestrario como gestor del secuestro.

TÍTULO XXI DE LA PRENDA

Artículo 1. El propietario transmite al acreedor un derecho en cosa ajena limitado de vender y transmitir la cosa prendada en subasta pública, en caso de que el deudor no cumpla la obligación que respalda, mediante el contrato típico nominado real de prenda.

Artículo 2. El propietario transmite el derecho en cosa ajena de prenda a favor del acreedor; al celebrar el contrato, por la entrega de la cosa o mediante la inscripción en el registro civil.

Artículo 3. El ordenamiento privado del derecho civil declara que la prenda sirve para alinear los incentivos entre el acreedor y el deudor respecto del cumplimiento de la obligación respaldada.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que, para que la prenda sea efectiva al respaldar la obligación, la cosa prendada pueda ser de mayor valor para el deudor que para el acreedor.
- (2) Al vender y transmitir la cosa prendada en subasta pública, el acreedor pudiera no recuperar para sí el valor que le importa la prestación a la que está obligado el deudor.
- (3) El acreedor puede imponer una pérdida mayor sobre el deudor, aun si por la venta y transmisión de la cosa prendada no recuperara el valor que le importa la prestación.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que la posibilidad de imponer sobre el deudor una pérdida igual o mayor que el valor que recupera el acreedor, es lo que induce la compatibilidad de incentivos entre ambos respecto del cumplimiento de la obligación respaldada.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil declara que es inexacto pensar que la prenda garantiza el cumplimiento de la obligación o que mantiene al acreedor indemne frente al incumplimiento del deudor.

- (1) Al vender y transmitir la cosa prendada en subasta pública, el acreedor pudiera no recuperar para sí el valor que le importa la prestación a la que está obligado el deudor.

Artículo 6. Como la ejecución de la prenda impone al deudor una pérdida igual o mayor que el valor que recupera el acreedor, la venta o transmisión en subasta pública de la cosa prendada podría ocasionar una pérdida neta de recursos.

- (1) El árbitro deberá ejecutar la prenda en todo caso, porque de no hacerlo, ocasionaría una pérdida todavía mayor para los particulares.
- (2) De no hacerlo, los particulares en el futuro no podrían alinear sus incentivos en el orden social descentralizado.
- (3) De no hacerlo, el crédito encarecería de manera significativa para todos los particulares.

Artículo 7. La fórmula instructiva del magistrado civil aclarará, siempre y en todo caso, las consecuencias para el orden social descentralizado de no ejecutar la prenda.

Artículo 8. El acreedor podrá, incumplida la obligación, vender y transmitir la cosa prendada en subasta pública. D 13.7.4.

- (1) El acreedor prendario podrá vender y transmitir la cosa únicamente a otra persona física o jurídica con la que no esté vinculado en ningún grado.
- (2) Si constituyó la prenda sin traslado de posesión mediante su inscripción en el registro civil, el deudor prendario deberá entregar la posesión de la cosa al nuevo propietario.

Artículo 9. Nadie será obligado a aceptar un derecho en cosa ajena de prenda.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que el acreedor que ejecuta la prenda pasa a ser gestor de la venta a favor del deudor, y deberá cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.

- (2) El acreedor deberá regresar al deudor lo que excede el valor de la deuda, luego de la venta. D 13.7.42.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de acreedor como gestor.

Artículo 10. El acreedor que detente la cosa prendada asume todas las obligaciones del depositario para su custodia. D 13.7.13.

TÍTULO XXII DE LA FIANZA Y DE LA DONACIÓN

Artículo 1. Cualquier persona podrá unilateralmente fiar a favor de otra, gratuitamente y en beneficio del acreedor, para el caso de que ésta incumpla su obligación, mediante estipulación atípica verbal de fianza ante notario.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el fiador puede supervisar al fiado a un costo menor que el acreedor.

- (1) Como el fiador deberá cumplir la obligación afianzada si el deudor originario incumple, aquél tiene los incentivos para supervisar el cumplimiento de la obligación por parte del fiado.
- (2) Una fianza reduce la asimetría de información entre el deudor y el acreedor.
- (3) El acreedor que se asegura una fianza podrá dar mejores facilidades de crédito al deudor.

Artículo 3. Una persona podrá prometer unilateralmente a otra, transmitirle la propiedad de una cosa en el futuro, sin ninguna contraprestación, mediante estipulación atípica verbal de donación ante notario.

Artículo 4. El donante podrá estipular un modo en la donación, que obligará al donatario desde la mancipación o tradición de la propiedad de la cosa.

- (1) Si el donatario no cumple con el modo, éste deberá retransmitir la donación al donante.

TÍTULO XXIII DE LOS BANCOS Y DE LOS CORREDORES DE BOLSA

Artículo 1. El dinero que cada particular dedica al ahorro, al diferir el consumo, es origen del capital en la economía.

Artículo 2. Las actividades de intermediación financiera y bursátil transforman la madurez del ahorro de los particulares de plazo incierto e indefinido, en la inversión productiva de plazo cierto y definido.

- (1) Ante la precariedad de la existencia física y de los negocios, la persona puede verse obligada a disponer del ahorro en un plazo incierto e indefinido.
- (2) Las inversiones para madurar requieren de un plazo cierto y definido.

Artículo 3. El banco recibe depósitos de dinero en las cuentas corrientes de los cuentahabientes, y hace empréstitos fijos de dinero a los emprendedores.

- (1) En cualquier momento el cuentahabiente puede retirar su dinero más los intereses, por el contrato típico nominado de depósito en cuenta corriente bancaria.
- (2) El emprendedor devolverá la cantidad principal de dinero y de todos los intereses recién en la fecha de vencimiento del empréstito, conforme a las estipulaciones atípicas verbales que haga ante notario.

Artículo 4. Al disponer del ahorro de los particulares, el banco hace posible la inversión del emprendedor.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil apoya a la intermediación financiera.

- (1) Sin que establezca una garantía real, la constitución del derecho en cosa ajena de prenda induce la compatibilidad de incentivos entre el banco y el emprendedor.

- (2) Sin que establezca una garantía personal, la estipulación verbal de la fianza reduce la asimetría de información entre el banco y el emprendedor.

Artículo 6. El corredor de bolsa especialista hace el mercado secundario en determinadas acciones o bonos que emite la sociedad de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) El aporte de dinero del inversionista entra permanentemente en el capital de la sociedad, por el instrumento típico nominado literal o electrónico de acción societaria.
- (2) La sociedad recibe un empréstito de dinero, por el instrumento típico nominado literal o electrónico de bono societario que emite, y lo reintegra con los cupones al portador en la fecha de su vencimiento.

Artículo 7. El mercado secundario bursátil hace posible que el accionista o bonista pueda vender en forma anticipada el instrumento literal o electrónico y de tal forma recuperar su capital.

- (1) El corredor de bolsa especialista gesta un inventario de determinadas acciones o bonos societarios.
- (2) En cualquier momento el accionista o bonista puede recuperar su dinero en el mercado secundario porque el corredor de bolsa le comprará la acción o bono.
- (3) El accionista o bonista puede también invertir su dinero en el mercado secundario porque el corredor de bolsa le venderá la acción o bono.
- (4) La utilidad del corredor de bolsa está dada por el diferencial que existe entre los precios de compra y de venta del instrumento literal o electrónico.

Artículo 8. Al intermediar entre los particulares que poseen el capital, el corredor de bolsa hace posible la inversión del emprendedor.

Artículo 9. El valor del instrumento literal o electrónico que se cotiza en los mercados primario y secundario depende de la rentabilidad o solvencia de la sociedad emisora.

- (1) La expectativa de la distribución de dividendos o del reintegro de empréstitos y cupones por la sociedad emisora, y el precio futuro de venta del instrumento que procede de dicha expectativa, es lo que determina el valor del instrumento societario.
- (2) La expectativa que los inversionistas puedan tener sobre su rentabilidad o solvencia, depende de la información divulgada por la sociedad emisora.

Artículo 10. El ordenamiento privado del derecho civil exige que, dentro de la hora, el consejo de gestión y los gerentes de la sociedad emisora publiquen en el registro civil, con un lenguaje sencillo y gráficas claras que entiendan los particulares, toda información nueva sobre las operaciones sociales que pueda afectar significativamente el precio del instrumento.

- (1) La información privada que no se haya hecho pública constituye información privilegiada de la sociedad.

Artículo 11. La compra y venta de acciones o bonos societarios con el uso de información privilegiada trae pérdidas económicas para el corredor de bolsa especialista que hace el mercado secundario.

- (1) El corredor de bolsa perderá dinero cuando venda las acciones antes de que suba el precio y no pueda mantener el diferencial con el precio de la compra.
- (2) El corredor de bolsa perderá dinero cuando compre las acciones antes de que baje el precio y no pueda mantener el diferencial con el precio de la venta.
- (3) Sin la actividad de intermediación bursátil del especialista, el mercado secundario en la acción o bono desaparecerá.

Artículo 12. Sin el mercado secundario bursátil, el ahorro de los particulares no será conducido hacia la inversión de los emprendedores.

Artículo 13. Donde los corredores de bolsa no hacen los mercados secundarios, los particulares con dinero no tendrán dónde

invertirlo, y los emprendedores con oportunidades de inversión no tendrán acceso al capital.

Artículo 14. El ordenamiento privado del derecho civil apoya a la intermediación bursátil.

- (1) El derecho civil declara que la compra y venta con información privilegiada de acciones o bonos con información privilegiada constituye el delito de hurto.
- (2) El derecho civil declara que la compra y venta con información privilegiada de acciones o bonos constituye el enriquecimiento sin causa de retención.

Artículo 15. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que la intermediación financiera y bursátil interna es más importante para el crecimiento de la economía nacional que la inversión directa extranjera.

TÍTULO XXIV
DE LA CESIÓN, DE LA COMPENSACIÓN
Y DE LA NOVACIÓN

Artículo 1. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, la cesión es la substitución de un viejo acreedor por uno nuevo, hecha de buena fe, donde el cedente notifica literal o electrónicamente al deudor cedido y éste consiente.

- (1) Si se cede una obligación de pago, los cesionarios sólo podrán recuperar del deudor cedido, de buena fe, lo que no pagó con anterioridad al cedente. CJ 4.35.22.

Artículo 2. Las partes podrán extinguir obligaciones recíprocas, de buena fe, cuando sean mutuamente deudores y acreedores, y una parte notifique literal o electrónicamente a la otra, mediante compensación.

Artículo 3. La novación es la extinción y substitución de una vieja obligación por medio de una estipulación atípica verbal ante notario, ya sea con una nueva obligación ante el mismo acreedor, la misma obligación por otro deudor o la misma obligación a favor de un nuevo acreedor. D 46.2.1.

- (1) Cuando todas las partes tenga ánimo novatorio se extingue del todo la obligación original y nace una nueva en su lugar.
- (2) La novación libera al antiguo deudor, quedando obligado el nuevo deudor en su lugar.

TÍTULO XXV

DEL ARBITRAJE FORZOSO Y LA RESOLUCIÓN PRIVADA DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES

Artículo 1. El demandante podrá citar al demandado en su domicilio a comparecer ante un magistrado civil investido de jurisdicción para instruir el caso.

Artículo 2. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, cuando se trate de una disputa privada entre particulares, a la falta de intervención del estado, el magistrado civil dirá el derecho aplicable y forzosamente delegará la calificación de los supuestos de hecho concretos del caso al árbitro privado.

Artículo 3. El demandante deberá hacer la petición de justicia y relatar al magistrado civil con claridad los supuestos de hecho concretos del caso constitutivos de la acción jurídica.

- (1) El demandante que pretende obtener una condena de dinero indicará la cuantía y especificará los daños y perjuicios.
- (2) El demandante indicará la gravedad, duración y consecuencias de los daños y la base del cálculo de los perjuicios.

Artículo 4. El demandado deberá contestar la causa, oponer las excepciones que estime convenientes, e incluso recusar al magistrado civil o reconvenir la causa si lo estima procedente.

Artículo 5. Si cualquier parte obra con dolo notorio al hacer la petición o contestar la causa, el magistrado procederá en ese mismo momento a decidir el caso contra aquella parte.

Artículo 6. El magistrado civil evaluará si hay disputa acerca de los supuestos de hecho concretos del caso, y de no haberla declarará el derecho y procederá directamente a condenar o absolver al demandado.

Artículo 7. Si las partes no llegaren a un acuerdo, el magistrado civil designará a un árbitro imparcial e independiente, apropiado para el caso por su experiencia y conocimientos específicos.

- (1) El magistrado civil extraerá su nombre, siempre y en todo caso, por sorteo de la lista de notarios de la asociación notarial.
- (2) Para los casos de mínima o menor cuantía, designará a un solo árbitro privado.
- (3) Para los casos de mayor cuantía, designará a un panel de tres árbitros privados.

Artículo 8. Cada parte podrá formular preguntas al árbitro para determinar si es imparcial e independiente, y recusar hasta cinco de éstos, en cuyo caso quedará excusado de servir.

- (1) El notario propuesto como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.
- (2) El notario propuesto como árbitro deberá decir la verdad al responder las preguntas de cada parte sobre su conocimiento del caso o interés personal en la causa, sus sesgos y prejuicios particulares, sus actitudes hacia la justicia y sus antecedentes personales y cultura básica.

Artículo 9. El magistrado civil impartirá una fórmula instructiva al árbitro respecto al proceso de arbitraje a seguir, para condenar o absolver al demandado.

- (1) El magistrado civil incorporará, en la fórmula instructiva, las excepciones o la demanda de reconvenición en contra del demandante.
- (2) El magistrado civil dirá el derecho aplicable y evaluará los supuestos de hecho concretos que pudieran justificar las condenas y los detallará en la fórmula instructiva que curse al árbitro.

Artículo 10. La estipulación atípica verbal de la contestación de la causa de las partes ante el magistrado civil, sobre el contenido de la fórmula instructiva que curse al árbitro, operará la novación de las obligaciones que dieran origen a la disputa y acción jurídica.

- (1) El demandante y el demandado estipularán verbalmente ante el magistrado civil, comprometerse a cumplir y acatar el laudo del árbitro que resuelva la acción jurídica.
- (2) El demandante y el demandado estipularán verbalmente ante el magistrado civil, presentar los argumentos, pruebas y testigos de buena fe.

Artículo 11. Al recibir la fórmula instructiva del magistrado civil, el árbitro privado fijará, sin demora injustificada, el período de tiempo para el descargo de las pruebas y testigos en una audiencia oral, pública y obligatoria.

- (1) Toda audiencia deberá iniciarse necesariamente dentro de los sesenta días, salvo las causas de mayor cuantía que se iniciarán dentro de los ciento veinte días.
- (2) El árbitro podrá fijar más de una audiencia en fechas consecutivas si lo considera necesario.
- (3) El árbitro no hablará con ninguna de las partes en privado, sin que la otra parte esté presente.
- (4) La parte deberá cursar una copia de toda comunicación con el árbitro a la otra parte.
- (5) El notario deberá mantener una videograbación de toda audiencia en la que interviene como árbitro.

Artículo 12. Ninguna parte podrá presentar ante el árbitro ningún argumento, prueba u oferta de testimonio que no haya compartido con la otra parte, detallando su contenido con al menos treinta días de antelación al inicio de la audiencia.

Artículo 13. El árbitro y las partes llegarán a un acuerdo sobre el orden y la forma en que se presentarán los argumentos, pruebas y testigos.

- (1) El testigo deberá declarar bajo juramento o afirmación que reconoce su obligación de decir la verdad.
- (2) El testigo dará su testimonio en sus propias palabras, atendiendo a las preguntas de la parte, y la otra parte tendrá el derecho de contrainterrogarlo.

- (3) La parte que lo convoque a testificar evitará hacerle preguntas sugerentes que insinúan las respuestas que debería dar; la otra parte podrá hacerle preguntas sugerentes en el contrainterrogatorio a fin de tacharlo.
- (4) El árbitro podrá pedirle que aclare su testimonio, pero no interrogará directamente al testigo.
- (5) El testigo deberá identificar cada documento antes que el árbitro lo admita como prueba.
- (6) Cada parte podrá convocar a su propio perito a testificar.

Artículo 14. El árbitro admitirá en la audiencia el descargo de toda prueba u oferta de testimonio de las partes que sea pertinente, salvo que en su discreción decida excluirla bajo una de las causales.

- (1) El árbitro podrá excluirla si el efecto prejudicial de la prueba u oferta de testimonio es mayor que el valor probativo.
- (2) El árbitro podrá excluirla si es cumulativa o su descargo injustificadamente retardaría la audiencia.
- (3) El árbitro podrá excluirla si se ofrece para probar el contenido de la afirmación de alguna persona que no es testigo en la audiencia y no podrá ser contrainterrogado.
- (4) El árbitro podrá excluirla si se ofrece para probar la conducta de alguna de las partes o de un testigo por medio de la relación de su carácter o antecedentes.
- (5) El árbitro admitirá la declaración hecha contra interés o por quien está consciente de encontrarse al borde de la muerte.
- (6) El árbitro admitirá la declaración proferida en el momento de los hechos de manera espontánea.
- (7) El árbitro admitirá la anotación hecha en el libro comercial en el curso del negocio o en la historia médica en el curso del tratamiento.
- (8) Si una parte presenta algún documento o grabación incompleto, el árbitro permitirá a la otra parte completarlo.

- (9) El derecho civil prohíbe la presentación de prueba u oferta de testimonio sobre si alguna de las partes cuenta con cobertura de seguro.

Artículo 15. El derecho civil no obliga al abuelo o padre a testificar contra su propio hijo o nieto, ni al cónyuge a testificar dentro de la unión civil, ni obliga al abogado, sicólogo, siquiatra o religioso a testificar contra su propio cliente o feligrés.

Artículo 16. Si cualquier parte obra con dolo notorio al presentar los argumentos, pruebas y testigos en la audiencia, el árbitro dictará en ese mismo momento el laudo contra aquella parte.

Artículo 17. Ninguna parte podrá presentar en la audiencia ningún argumento, prueba u oferta de testimonio por el que busque beneficiarse de su propio dolo, o a la que la otra parte haya opuesto, con causa justificada, una excepción de dolo.

Artículo 18. Después de evaluar las pruebas y el testimonio presentados y escuchar los argumentos de las partes, el árbitro dictará el laudo de obligatorio cumplimiento.

- (1) El árbitro no condenará al demandado, si el demandante no ha probado su causa con la preponderancia de la prueba.
- (2) En causas de mayor cuantía, el panel de árbitros dictará el laudo por mayoría.
- (3) La condena civil consistirá en el pago de una suma en dinero.

Artículo 19. Conforme al ordenamiento privado del derecho civil, el arbitraje privado es la única y definitiva instancia de justicia y el laudo en ningún caso podrá ser revisado por medio de apelación o de casación.

- (1) Las partes se obligaron por la estipulación verbal de la contestación de la causa a cumplir y acatar el laudo del árbitro.
- (2) Las obligaciones que dieron origen a la acción jurídica quedaron del todo extinguidas por novación.

Artículo 20. El laudo en firme no quedará desvirtuado ni siquiera mediante la prueba objetivamente valorable de haber padecido un error de hecho o de derecho.

- (1) El error de hecho o derecho en una causa civil no ocasiona la pérdida neta de recursos en el orden social descentralizado.
- (2) El error de hecho o derecho en una causa civil distribuye los recursos entre el demandante y el demandado de manera errónea.

Artículo 21. Una vez firme el laudo del árbitro tendrá fuerza de cosa juzgada.

- (1) El laudo del árbitro resuelve de un modo definitivo la disputa jurídica existente de las partes.
- (2) La causa no podrá ser reabierta o modificada con posterioridad.

Artículo 22. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que la fuerza de cosa juzgada del laudo sirve para dar certeza jurídica al orden social descentralizado.

Artículo 23. El ordenamiento privado del derecho civil apoya a la gestión de justicia al instituir la responsabilidad civil del magistrado civil o árbitro que toma un interés personal en una causa o del testigo que no dice la verdad.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame al magistrado civil o árbitro que haya sufrido una condena civil en firme por cohecho.
- (2) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame al testigo que haya sufrido una condena civil en firme por perjurio.

TÍTULO XXVI DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Artículo 1. Toda persona física o jurídica que no sea capaz de pagar sus deudas vencidas podrá solicitar al magistrado civil el concurso de sus acreedores para el descargo o reorganización de su insolvencia.

Artículo 2. El deudor deberá dar la tenencia de todos sus bienes al curador que el magistrado civil designe al formalizar su insolvencia ante el juzgado.

- (1) La persona física insolvente conservará los bienes mínimos para su subsistencia y la de su familia.
- (2) El concurso suspenderá la ejecución de sentencias y embargos civiles pendientes contra el deudor insolvente.

Artículo 3. Si el valor por separado de los bienes superase su valor conjunto, el curador procederá a venderlos separadamente en subasta pública, pagando a los acreedores con los recursos disponibles según su orden de prelación.

- (1) El magistrado civil descargará las obligaciones del deudor.
- (2) Aquel acreedor que extendió crédito a la sociedad exclusivamente para que utilice el dinero en la adquisición de un activo en particular, tendrá la mayor prelación sobre ese activo, sin importar la fecha de la inscripción de la prenda.
- (3) Aquellos acreedores que inscribieron sus prendas en el registro civil gozarán de prelación, en el orden de las fechas en que se hicieron las inscripciones.
- (4) El fisco concurrirá como cualquier otro acreedor común.
- (5) La devolución de los depósitos de los cuentahabientes y las indemnizaciones de los asegurados, en caso de que una sociedad bancaria o aseguradora no pueda asumir sus compromisos, tendrán prelación ante cualquier otro acreedor.

- (6) Aquellos acreedores que queden después de acabarse los recursos disponibles, no recuperarán nada.

Artículo 4. Si el valor de los bienes fuera mayor si se transfiriese en funcionamiento, el curador transmitirá todos los activos del deudor a una nueva sociedad.

- (1) El curador venderá dicha sociedad a los acreedores.
- (2) Los acreedores pagarán por las acciones de la sociedad con sus reclamos y con nuevos aportes de capital.
- (3) El curador verificará el monto de la deuda y la prelación de los acreedores.
- (4) El curador determinará la estructura de la sociedad reorganizada.
- (5) El curador primeramente ofrecerá vender la masa accionaria, sujeta a una opción de compra, a los acreedores que dispongan de la mayor prelación por sus reclamos.
- (6) La opción de compra será ofrecida subsiguientemente a los demás acreedores en orden de prelación hasta llegar a los quirografarios.
- (7) El acreedor que compre dicho paquete deberá pagar los créditos de todos los anteriores.
- (8) Todos los acreedores posteriores no recuperarán nada.
- (9) En caso de que ninguno de los acreedores ejerza su opción de compra, el curador venderá la nueva sociedad en subasta pública.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que el acreedor o tercero adquirente será el que tenga información privada sobre el valor de la sociedad reorganizada y la solvencia para adquirirla.

TÍTULO XXVII DE LA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 1. Una subasta pública es un procedimiento para la venta de una cosa, que determina el comprador y el precio por la concurrencia libre de múltiples postores.

Artículo 2. En caso de una subasta pública por prenda, el precio de venta de la propiedad se destinará al pago de la deuda.

- (1) El acreedor llevará a cabo la subasta.
- (2) Lo que excede el valor de la deuda pertenece al deudor y el acreedor pasa a ser su gestor en la venta.

Artículo 3. En caso de una subasta pública por insolvencia, el precio de venta de la propiedad se destinará al pago de los acreedores según su orden de prelación.

- (1) El curador llevará a cabo la subasta.
- (2) Aquellos acreedores que queden después de acabarse los recursos disponibles, no recuperarán nada.

Artículo 4. El acreedor o curador asegurará la concurrencia libre de los particulares a la subasta.

- (1) El acreedor o curador procurará la publicidad de la subasta mediante la publicación con la anticipación debida de al menos tres edictos en el registro civil.
- (2) No podrán concurrir el acreedor ni el deudor, ni ninguna persona vinculada en cualquier grado con ellos.
- (3) En caso de baja concurrencia por alguna circunstancia imprevista, el acreedor o curador deberá postergar la subasta hasta otra fecha.

Artículo 5. La propiedad se adjudicará al mejor postor.

- (1) Cada oferente presentará una sola oferta en sobre sellado.
- (2) El ganador pagará el precio o merced de la segunda mejor oferta.

Artículo 6. El ordenamiento privado del derecho civil declara que, al pagarse el precio o merced de la segunda mejor oferta, los postores no pujarán menos que su verdadera valoración de la propiedad y la subasta adjudicará la cosa a la persona que más la valora.

- (1) Cada oferente no tendrá que calcular, al determinar su puja, lo que cree que otros postores están dispuestos a ofrecer, lo que reduciría los incentivos para que los particulares concurren a la subasta.
- (2) Cada postor no temerá sólo ganar la subasta si es el más se equivoca en la valoración de la propiedad en venta, lo que reduciría los incentivos para que los particulares concurren a la subasta.